SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID.... Por un mes........................... 12 rs. Por tres meses.....

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos-En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



Por tres meses..... Y CANARIAS... Por un año..... 220 ULTRAMAR.... Por tres meses. 90

PRECIOS DE SUSCRICION.

EXTRANJERO ... Por seis meses................. 144 No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al Teniente General D. Eusebio Ca-

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III. Dado en Palacio á cinco de Abril de mil

ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE ESTADO.

JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en promover al empleo de Jefe de Escuadra supernumerario al Brigadier D. Blas García de Quesada y Lopez Pinto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JOSÉ MANUEL PAREJA.

En atencion á lo que me ha expuesto el ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Escuadra supernumerario al Brigadier D. Ramon María Pery y Ravé.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE MARINA. JOSÉ MANUEL PAREJA.

Para la vacante que resulta en la Junta consultiva de la Armada por ascenso á Jefe de Escuadra de D. Blas García de Quesada y Lopez Pinto, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar al Brigadier D. José Lozano y García Benito.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

EL MINISTRO DE MARINA, JOSÉ MANUEL PAREJA.

De conformidad con lo propuesto por e Ministro de Marina.

Vengo en nombrar Director del Personal en el mismo Ministerio al Capitan de navío D. Casto Mendez Nuñez, en relevo de Don José Lozano y García Benito, destinado en esta fecha á la Junta consultiva de la Armada.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE MARINA. JOSÉ MANUEL PAREJA.

Direccion del Personal.

Exemo. Sr.: Promovidos por Real decreto de esta fecha al empleo de Jefes de Escuadra supernumerarios los Brigadieres D. Blas García de Quesada y Lopez Pinto y D. Ramon María Pery y Ravé, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que no causen vacantes en el escalafon, ni empiecen á percibir el sueldo de dicho empleo hasta la aprobacion del próximo presupuesto, en que se halla consignado.

De Real orden lo digo a V. E. para conocimiento de esa Corporacion y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1864.

PAREJA. Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Exemo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar con esta fecha para la Comandancia gene ral del arsenal de la Carraca, vacante por salida á otro destino del Jefe de Escuadra que la desempeñaba, al de la misma clase D. Ramon María Pery y Ravé, y para la del arsenal de Ferrol, tambien vacante, al Jefe de Escuadra D. Blas García de Quesada y Lopez Pinto.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1864.

PAREJA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Secretaria.

Habiendo aparecido el 2 del corriente un periódico que al título de Gaceta del Ejército y de la Armada añade el de órgano oficial del Ministerio de Marina, la Reina (O. D. G.) se ha servido determinar signifique á V. E., como en su Real nombrelo verifico, que por el Ministerio de su digno cargo se prohiba á dicha publicacion el uso de un dictado para el que no tiene autorizacion; habiéndosela solo concedido, como á otros periódicos, para insertar las disposiciones de generalidad, cuyo conocimiento importa á los que sirven en la Armada, segun solicitó su Director.

De Real orden lo digo a V. E. a los fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1864.

JOSÉ MANUEL PAREJA.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MIEISTERIO.

4 Abril. Declarando vocales con voz y voto de las Juntas económicas de los departamentos y apostaderos á los Comandantes de artillería de los mismos. 5 id. Concediendo dos meses de licencia para el de-

partamento de Cádiz al Teniente de navío D. Domingo de Castro.

Id. id. Idem id. para la Península al Capitan de fragata D. Miguel Ambulodi.

Id. id. Idem id. para Cádiz al primer Ayudante del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Manuel Pin-

Id. id. Idem id. para Puerto-Real al de igual clase Don Mariano Berruezo y Morales.
6 id. Nombrando Comandante de la fragata Princesa

de Astúrias al Capitan de navío D. Jacobo Mac-Mahon y Santiago.

11. id. Idem Comandante de buques desarmados del arsenal de la Carraca al Capitan de fragata D. Federico Lobaton v Prieto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido por D. Juan Bautista Alonso y compañía, vecinos de esta corte, para la construccion de un canal de riego derivado del rio Guadiana á su salida de las lagunas de Ruidera, que fertilice varios terrenos hasta su desagüe en el rio Záncara, en la provincia de Ciudad-Real:

Visto que en la instruccion de dicho expediente se han observado las prescripciones de la lev de 17 de Julio de 1836 sobre expropiación forzosa, la Real instrucción de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, la Real órden de 14 de Marzo de 1846 y Real decreto de 29 de Abril de 1860 sobre aprovechamiento de aguas:

Visto el informe favorable evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en la parte facultativa del proyecto;

Y conformándome con lo propuesto por

mi Ministro de Fomento. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Juan Bautista Alonso, D. Isidoro Lopez, D. Bernardino de Faura v D. Gregorio Morenas de Tejada, vecinos de esta corte, para construir, bajo el título de Canal del Príncipe de Astúrias D. Alfonso, dos canales de riego derivados de las lagunas de Ruidera, que partiendo del puente de la Magdalena desaguen en el rio Záncara, fertilizando el de la izquierda en su longitud de 29.264 metros unas 10.000 hectáreas de terreno, y 20.000 el de la derecha en la de 31.084 metros que recorre.

Art. 2.º Los concesionarios ejecutarán las obras con arreglo al proyecto formado por el Director de Caminos vecinales D. Jorge Larrodér, y con sujecion á las condiciones contenidas en el pliego adjunto aprobado con esta

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

AUGUSTO ULLOA.

Condiciones bajo las cuales se autoriza á D. Juan Bautista Alonso, D. Isidoro Lopez, D. Bernardino de Faura y D. Gregorio Morenas de Tejada, vecinos de esta corte, para construir un canal de riego derivado de las lagunas de Ruidera, en la provincia de Ciudad-Real, bajo la denominación de Canal del Príncipe de Astúrias D. Alfonso, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha.

Se declaran de utilidad pública las obras del Canal del Principe de Astúrias D. Alfonso para los efectos de expropiacion forzosa en los terrenos y edificios necesarios para su ejecucion y aprovecha-

2. Las obras se ejecutarán con sujecion al provecto formado por el Director de Caminos vecinales D. Jorge Larrodér, aprobado con esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia; siendo de cargo de la empresa el abono de los gastos é indemnizaciones que devengue, con sujecion á los

reglamentos de Obras públicas.

3.ª El máximun de la cantidad de agua que se otorga al Canal del Principe de Astúrias D. Alfonso es el de 5,5 metros cúbicos por segundo de tiempo, para cuya fijacion se establecerá en la toma ó tomas los módulos correspondientes, sin que en caso de no ser efectiva en cualquier tiempo, tengan derecho los concesionarios á indemnización alguna por parte de la Administracion.

4.ª La empresa concesionaria facilitará el riego á los terratenientes en los términos y con las obligaciones y derechos convenidos segun escritura, conforme à la que acompaña al expediente.

5. El derecho á la percepcion del cánon ó pension por el riego no excederá del tiempo de 99 años. Terminado este plazo pasará al Estado en plena propiedad, debiendo verificarse la entrega en perfecto estado de conservacion, para garantir la cual se intervendrán por el Gobierno y quedarán en depósito los productos del canal en los cuatro años últimos

de la concesion. Se exceptúan de la reversion al Estado los saltos de agua que proporcione, los cuales utilizará la empresa en plena y perpétua propiedad; pero este servicio se interrumpira siempre que las preferentes atenciones del riego lo exigieren.

7.ª Será obligacion de la empresa respetar ó indemnizar los riegos y artefactos existentes así como el canal antiguo de Argamasilla que trata de aprove-

La empresa se obliga á construir las acequias de riego que derivadas de los canales han de distribuir el agua en la zona regable, y á establecer en cada una de ellas los módulos convenientes.

9. Será igualmente obligacion suya respetar y dejar expeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquier otra clase de servidumbre que haya de cruzar el canal ó acequias de riego, haciendo al efecto las obras que correspondan.

10. La empresa deberá dar principio á las obras dentro de los seis meses siguientes á la fecha del precedente decreto, y terminar todas las relativas al riego dentro de los ocho años siguientes á la en que quellas se hubieren comenzado.

11. El estudio completo de los embalses y demás aprovechamientos deberá presentarlo ántes del térnino de tres años.

12. La fijacion definitiva del cánon para el riego se hará inmediatamente despues de obtenidos los datos á que se refiere el artículo anterior.

43. El depósito de 210.000 rs. consignado en la Caja general como garantía de la concesión, se devolverá à la empresa en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun las certificaciones semestrales que al efecto expedirá el Ingeniero encargado

14. La empresa disfrutará de los beneficios que la concede la ley de 24 de Junio de 1849, y de las demás facultades y privilegios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones vigentes.

45. Si las obras no se principiasen en el término señalado, ó no se desarrollasen en proporcion bastante á juicio del Ingeniero encargado de su vigilancia para concluirlas en el fijado en la condicion 10, se entenderá caducada la concesion, prévia resolu cion del Gobierno, perdiendo la empresa el depósito, y pasando siempre el proyecto facultativo á propiedad del Estado, quien podrá acordar lo que estime conveniente para su prosecucion y término segun sea más conforme á las disposiciones vigentes.

Madrid 6 de Abril de 1864. - Aprobado por S. M.=Ulloa.

------PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Carlet la autorizacion que solicitó para procesar á D. Miguel Lloret, del Ayuntamiento de Alfarp, del cual resulta:

Que D. Salvador Corvera, Alcalde de dicho pueblo, instruyó diligencias criminales contra D. Miguel Lloret por desobedecer sus órdenes con notable perjuicio del servicio, haberle amenazado con causar su ruina y negarse á firmar las cuentas municipales para que apremiase á los depositarios de los años de 1862 y 1863:

Que varios sujetos que fueron citados para prestar declaracion expusieron: que el Secretario Lloret habia desobedecido al Alcalde, constándoles que fué á Valencia sin el competente permiso; que se habia negado en términos bruscos á firmar las cuentas por no haber tenido intervencion en ellas, jactándose de que por todos los medios que estuviesen á su alcance procuraria que al Alcalde le costase doble ó triple de lo que ya tenia pagado por via de multas:

Que pasadas dichas actuaciones al Juzgado de Carlet, los testigos se ratificaron en sus declaraciones. si bien preguntados qué órdenes desobedeció el Secretario, y cuáles fueron las palabras bruscas que dijo, expusieron algunos que no lo oyeron, y que lo sabian por el Alcalde y el alguacil:

Oue el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la competente autorizacion para procesar á Lloret, por creerle comprendido en el art. 313 del Código penal:

Oue el Gobernador oyó al interesado, el que expuso que se negó á firmar las cuentas porque, además de no haberlas examinado, tampoco intervino en alguna de ellas:

Que en su virtud el Gobernador negó la autorizacion, fundándose con el Consejo provincial en que las faltas cometidas por Lloret debian castigarse gubernativamente, y en que no podia apreciarse como desacato el haberse negado á firmar las cuentas sin examinarlas ántes.

Visto el art. 313 del Código penal, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente: Considerando que no puede imputarse á Lloret

ningun cargo por haberse negado á firmar las cuentas, toda vez que estaba en su derecho al examinarlas, y mucho más habiendo entre ellas algunas en las que ninguna intervencion habia tenido:

Considerando que las amenazas del Secretario al Alcalde no aparecen justificadas, y que el hecho de haberse ausentado sin licencia solo puede reputarse como una falta cuyo castigo corresponde á la Autoridad gubernativa;

Conformándome con lo informado por la Seccion

de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador

Dado en Palacio 'á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

ALEJANDRO MON.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Benificencia y Sanidad.-Negociado 4.º

No determinándose en el reglamento de 24 de

Febrero de 4859, para la inspeccion de carnes en las provincias, el sueldo que han de disfrutar los que desempeñen este servicio; y reconocida la necesidad de señalar á los mismos una retribucion que sirva de provechoso estímulo para que no sea estéril el servicio que prestan, y para que lo desempeñen con el celo conveniente en interés de los pueblos sobre quienes recae el beneficio; teniendo en cuenta lo manifestado acerca del particular, así por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, como por el Consejo de Sanidad del Reino, y en vista de las contestaciones dadas por los Gobernadores de las provincias sobre la situación económica en que se hallan los pueblos que las constituyen, de las cuales resulta que si bien algunas localidades no tienen medios bastantes para cubrir sus atenciones, están en relacion directa con la escasez de las reses que sacrifican para el consumo, siendo por consecuencia insignificante en ellas el gravámen que ha de ocasionar el sueldo del Inspector, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la tarifa adjunta en que se establece el sueldo que los citados Inspectores de carnes han de percibir con arreglo al servicio que presten, y con cargo al presupuesto municipal; recomendando á V. S. que organice este servicio en los pueblos de la provincia de su mando donde lo considere necesario, y dé cuenta, trascurridos que sean tres meses, de haberlo así verificado, con expresion nominal de los pueblos, número de vecinos, reses menores y mayores que se sacrifican y asignacion señalada al Inspector; á cuyo efecto, y para la debida claridad en la citada asignacion, deberá tenerse presente el cómputo hecho por el Consejo de Sanidad en la referida tarifa sobre la equivalencia de las reses mayores á las menores. Al propio tiempo ha tenido por conveniente S. M. declarar incompatible el expresado cargo de Inspector con cualquiera otro retribuido de fondos del Estado, provinciales ó municipales; determinando que los nombramientos se propondrán por los Ayuntamientos, y aprobarán, si procede, por los Gobernadores, y que entre aquellos y los Veterinarios deberá formarse y extenderse un arreglo convencional que no debe pasar de un año. en cuya época se renovará ó anulará de mútuo acuerdo entre Municipalidades y Facultativos, ó en virtud de causa legítima probada por medio del oportuno expediente, prévia siempre la aprobacion de V. S.: teniendo, por último, presente para la provision de estos destinos la observancia del art. 2.º del reglamento de 24 de Febrero de 1859.

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole al mismo tiempo que dé la debida publicidad á esta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

TARIFA señalando sueldo fijo á los Inspectores de carnes con arreglo al servicio que prestan y con sujecion á la siquiente escala:

En los pueblos donde se sacrifiquen diariamente de una á cuatro reses menores (lanares ó de cabrío) con destino al abasto público, el Veterinario Inspector disfru-

tará 360 rs. anuales. En los de cinco á 12 reses menores, 720 rs. En los de 13 á 20 cabezas, 1.080 rs.

En los de 21 á 40 reses, 1.440 rs. En los de 41 á 80, 2.000 rs. En los de 81 á 120, 2.500 rs. En los de 121 á 150, 3.000 rs. En los de 151 á 200, 3.500 rs.

Cuando el número de reses exceda de 200 habrá dos Inspectores para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses, ya haciéndolo el otro en e degüello y canal.

En las poblaciones de 201 á 300 reses diarias disfrutarán 6.000 rs. entre los dos Inspectores. En las de 301 á 500, 7.000 rs. para dichos funcionarios. En las de 501 á 700, 9.000 rs. de la misma manera.

Y en las de 701 en adelante 12.000 rs., ó 6.000 para Con estas dotaciones los Inspectores tendrán la obli-

gacion de reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año; y si alguno de los pueblos careciera de abastecedor, sacrificándo se por los vecinos las reses para el abasto público, ó que aun habiéndole se hagan los sacrificios en las casas particulares, pasará á estas el Inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya despues del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que preceda la re-

Los Ayuntamientos, teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de poblacion, harán el cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen, y en su vista y el de la presente tarifa determinarán el sueldo que al Inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberán tener en cuenta que una cabeza de ga-nado vacuno de tres años de edad en adelante equivale á 10 reses menores (lanar, cabrío ó de cerda), y que una ternera fina equivale á tres reses menores; y la de un año á dos, á cinco reses, tambien menores.

Madrid 17 de Marzo de 1864.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento. sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una la sociedad Bruno Damians y compañía, representada por el Dr. D. Laureano Figuerola, demandante; v de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre exencion del pago de derecho de superficie de varias minas de carbon de piedra propias de dicha so-

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Lérida en 1.º de Setiembre de 1857 reclamó á la sociedad Bruno Damians y compañía el derecho de superficie correspondiente á 18 registros que desde 1844 poseía en los términos de los pueblos de Erillcastell, Sas, Perenera y Benés, de la misma provincia, con arreglo á las disposiciones económicas que regian en la materia; y habiendo acudido la sociedad en queja de dicha providencia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ésta en 16 de Abril de 1858 determinó la exaccion de dicho impuesto, juzgando como poseedores á los reclamantes desde 1844, con arreglo á la Real órden de 8 de Marzo de 1839:

Que despues de haber intentado la via contençiosa ante el Consejo provincial, que se declaró incompetente en 3 de Octubre del mismo año, la sociedad Bruno Damians y compañía volvió á la gubernativa, pidiendo en 6 de Mayo de 1859 que se suspendiera la exaccion de tales derechos de superficie hasta que se hubiese resuelto definitivamente el asunto: v si bien en 5 de Abril de 1860 se comunicó órden al Gobernador de Lérida para la suspension pretendida, recayó á su tiempo la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Junio de 1860, por la que, desestimando la pretension de la sociedad Bruno Damians y compañía, se mandó que el citado Gobernador diese cumplimiento á lo dispuesto en este asunto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en 46, de Abril de 1858:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Doctor D. Laureano Figuerola, en nombre de la sociedad interesada, solicitando la revocacion de la citada Real órden, y que en el caso no esperado de que otra cosa se creyese, se declare que la deuda de esta sociedad por la contribución de dichas minas debe empezar á contarse desde el año 1855 y á razon de 66 rs. con 66 cénts. por pertenencia:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo la confirmacion de la Real orden reclamada por lo que respecta al primer supuesto de dicha demanda: v en cuanto al segundo, que ni tiene ni puede tener estado el asunto para que proceda fallarse sobre el en esta via contenciosa.

Considerando que la demanda de la sociedad Bruno Damians y compañía comprende tres cuestiones distintas, á saber : la primera, desde cuándo debe considerársela en posesion de las minas de carbon de piedra situadas en los términos de los pueblos de Erillcastell, Sas, Perenera y Benés, de la provincia de Lérida, registradas en 1844 por algunos vecinos de Barcelona, y cedidas por estos á la sociedad demandante; la segunda, si de las anualidades debidas han prescrito algunas por no haberse exigido en el tiempo señalado; y la tercera, cuál debe ser el cánon exigible por derecho de superficie de las minas expresadas:

Considerando, respecto de la primera de dichas cuestiones, que la sociedad adquirió las minas rigiendo la legislacion especial de 1825, segun la cual el pago del derecho de superficie era exigible desde el acto de la demarcación y toma de posesión, como se declaró explicitamente en Real órden de 8 de Marzo de 1839:

Considerando que la sociedad demandante ha

reconocido que, seguidos los expedientes de registro

por los breves trámites prescritos en aquella legisla-

cion, fueron demarcadas las pertenencias por la Inspeccion de Minas del distrito en el mismo año 1834, dándose al propio tiempo posesion de ellas á los registradores por su legítimo representante: Considerando que cedidos sus derechos por los

primeros á la sociedad demandante, ésta les sucedió

ambien en las obligaciones: Considerando que la Real órden de 44 de Abril de 1857, que fija por base del cargo ó exaccion del derecho de superficie la fecha del título de propiedad, solo es aplicable á las concesiones obtenidas en

virtud de la legislacion de 1849: Considerando, acerca de la segunda y tercera cuestiones, que la Real órden reclamada nada decidió respecto de la prescripcion de las anualidades anteriores al año de 1855, ni del importe del cánon anual, y que por el contrario, solicitadas por la sociedad demandante en el Ministerio de Hacienda la condonacion de su deuda, ó á lo ménos la reduccion, y denegadas estas pretensiones por Real órden de 24 de Octubre de 1860, solicitó y obtuvo después la compensacion de lo que resultaba contra ella hasta fin de 1850 con títulos de la Deuda del personal:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, Don Francisco Gonzalez, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau y D. Leopoldo Augusto de Cueto,

Vengo en confirmar la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Junio de 1860, obieto de la demanda de este pleito.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.»

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de Febrero de 1864.-Pedro de Ma-

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1864, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Marcelino Monner de la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que hallándose el menor Ricardo Monner y Sans en poder de su tio D. Marcelino Monner, á quien se le entregó de edad de un año su padre D. Ventura Monner, presentó este demanda contra su hermano para que se le entregara; y que habiéndose opuesto á ello y pedido, entre otras cosas, que en el caso de considerarse que el D. Ventura no habia perdido los derechos de la pátria potestad, se declarase que no estaba en el caso de recobrar á su hijo hasta que le hubiese abonado los gastos y expensas ocasionados con la alimentación natural y civil y educación del pisos.

civil y educacion del niño:

Resultando que al replicar el demandante solicitó por un otrosí que, atendidas las graves cuestiones que mediaban entre él y su hermano, se pusiera al niño en depósito durante la sustanciacion del juicio donde el Juez determinase, ó en el colegio de D. Rafaél Arguer, que designaba supletoriamente; y que formada pieza separada sobre el particular, y sustanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de aquella ciudad en 13 de Marzo de 1863, que revocé la Sala primera de la Audiencia en 3 de Octubre civil y educacion del niño: vocó la Sala primera de la Audiencia en 3 de Octubre voco la Sala printela de la Addiciona de la Goldenia siguiente, mandando, sin prejuzgar la cuestion principal del juicio, que el niño Ricardo Monner fuese depositado durante la sustanciacion del pleito principal en el colegio de D. Rafaél Arguer, donde se le alimentase y educase con el mismo esmero y atenciones que lo era en casa de su tio D. Marcelino Monner, debiendo su padre D. Ventura Monner satisfacer la cantidad que por ello se le exigiese en la forma que se hallase establecida en el mismo colegio, afianzando préviamente su pago por el tiempo que deba durar el depósito:

Y resultando que interpuesto contra el fondo de esta sentencia recurso de casacion por D. Marcelino Monner, y denegada su admision por providencia de 22 de Octubre de 1863, se remitieron los autos por apelacion del mismo á este Supremo Tribunal: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo

de Norzagaray:
Considerando que la sentencia dictada en este incidente no resuelve la cuestion principal del pleito, y por consiguiente que no es definitiva, ni pone término al iuicio, ni hace imposible su continuación con arreglo á los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, y mandamos se devuelvan los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gacetta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Pando. Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez,

Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de la fecha, de que certifico como Secreta-rio de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 5 de Abril de 1864.—Dionisio Antonio de

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1864, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Joaquin Lopez de Quintana de la pro-videncia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que habiendo seguido pleito el precitado Lopez de Quintana, Tesorero que fué de Hacienda pública de la provincia de Soria, coadyuvado por el Ministerio fiscal, contra el Cajero de la misma Tesorería D. Eusebio Dominguez y contra el fiador de este su padre D. Isidro, hoy su viuda y herederos, sobre pago de cierto alcance, pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos en 2 de Julio de 1863, confirmando la del Juez especial de Hacienda de Soria de 29 de Agosto de 1862, que absolvió de la demanda á D. Eusebio Dominguez y consortes, reservando al Promotor fiscal el derecho que creyese conveniente:

Resultando que notificada la anterior sentencia en el mismo dia 2 de Julio, presentó al dia siguiente el Ministerio fiscal recurso de casacion contra el fondo de la misma, y en el 45 lo hizo D. Joaquin Lopez de Quintana, fundado en iguales motivos; y que mandada dar cuenta en el mismo dia en Sala ordinaria, admitió esta por providencia de 15 de Setiembre siguiente el del primero, y negó la admision del de Lopez de Quintana, por lo cual apeló el último para ante este Supremo Tribunal: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez

Considerando que el término de 10 dias marcado por

la ley de Enjuiciamiento civil para la interposicion del recurso de casacion es fatal é improrogable: Considerando que notificada la sentencia definitiva a D. Joaquin Lopez de Quintana en 2 de Julio de 1863, que

era el dia desde que para él empezaba á correr aquel tér mino, y no habiendo utilizado dicho recurso hasta e 45 del mismo mes, habia trascurrido con exceso el le-gal y por consiguiente la providencia denegatoria es lal que en tales condiciones procedia; Fallamos que la debemos confirmar y confirmamos

con las costas, y mandamos se dé al recurso de casacion admitido al Ministerio fiscal la sustanciacion correspon-

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco dias de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzaga-

ray.—Ventura de Colsa y Pando.
Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exemo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de

S. M. y su Escribano de Camara.

Madrid 5 de Abril de 1864.—Dionisio Antonio de

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1864, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Jáime Mañé de la providencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que habiendo sido confirmada por sentencia de dicha Sala la que dictó el Juez de primera instancia de Vendrell en los autos sobre tercería de dominio seguidos por José Mañé con su hermano Jáime, dedujo esde contra el fondo de aquella recurso de casacion, pidien-do por otrosí que mediante haber quedado pobre con posterioridad á la segunda instancia, segun justificaria, se le mandase asistir en tal concepto, conforme al art. 187 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que la precitada Sala hubo por interpuesto el recurso de casacion; y en cuanto al otrosi, mandó comunicar traslado á José Mañé; y con lo que este expu-so, y despues manifestó el Abogado fiscal de Hacienda, recibió el incidente á prueba concreta á lo prescrito en los artículos 191 y 192 de la citada ley:

Resultando que hecha la que articuló Jáime Mañé. pronunció sentencia la misma Sala en 24 de Abril de 1863 declarando, de conformidad con el dictámen del Ministerio fiscal, que no habia lugar á la defensa por pobre solicitada por Jáime Mañé, con las costas y reintegro del papel sellado que correspondiera:

Y resultando que interpuesto por el mismo contra la sentencia anterior recurso de casacion citando como infringidos los artículos 182, 191 y 192 de la ley de Enjuiciamiento civil, proveyó la Sala en 18 de Mayo siguiente no haber lugar á su admision, y que de esa negativa se alzó para ante este Supremo Tribunal, remitiéndose en su consecuencia los autos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colza y Pando: Considerando que el recurso de casacion, como extra-

ordinario, únicamente puede ejercitarse á falta de otro Considerando que respecto á la providencia dictada en 21 de Abril de 1863 por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona negando el beneficio de la defensa por po-

bre à Jáime Mañé cabia el de súplica, del que no hi-Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada. Y devuélvanse los autos à la Audiencia de donde proceden con la certificacion

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramon Lopez Vazquez.-Joaquin de Palma y Vinuesa,-Pablo Jimenez de Palacio.-Laureano Roio de

Norzagaray — Ventura de Colsa y Pando.
Publicación — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justi-

cia, estándose celebrando Audiencia pública en la misma el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Abril de 1864.—Dionisio Antonio de

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 106.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES. — VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, demostrativas del importe de las dos terceras partes líquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
	PROPIOS.	
	MES DE FEBRERO DE 1860.	
15065 15066 15066 15069 15070 15071 15072 15073 15074 15075 15076 15077 15078 15079	Palencia. Ayuntamiento de Congosto Idem de Cubillas de Cerrato Idem de Prechilla Idem de Frechilla Idem de Hornillos de Cerrato Idem de Magaz Idem de Miñanes Idem de Monzon Idem de Palencia Idem de Palencia Idem de Paredes de Nava Idem de Palenzuela Idem de Poblacion de Cerrato. Idem de Poblacion de Cerrato. Idem de Poso de Urama Idem de Quintana del Puente.	269,50 1.175,76 347,60 212,52 324,43 977,38 2.245,88 8.492,07 217,73 655,43 883,96 9.342,67 146,30 987,90 2.495,50 189,93
45081	Idem de Robladillo	2.932,46
	MES DE ABRIL. Lérida.	
15082 15083 15084 15085 15086	Ayuntamiento de Agramunt Idem de Ametlla Idem de Claraballs Idem de Guardia Helada Idem de Torrefeta.	267,45 3,300,96 730,99 46,44 408,47
	. MES DE MAYO. Avila.	
15087	Ayuntamiento de Mirueña Lérida.	10.446,34
45088 45089 45090	Ayuntamiento de Claraballs Idem de Guardia Helada Idem de Solsona	519,04 703,38 3,510,54
	MES DE JULIO.	
15091	Córdoba. Ayuntamiento de Priego	848,47
15092	Canarias. Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma	
15093	Córdoba. Ayuntamiento de Montemayor.	359,40
	MES DE OCTUBRE. Alicante.	
15094	Ayuntamiento de Elche Castellon.	13.649,47
1 509 5	Ayuntamiento de Adzaneta	. 303,30
15096	Ayuntamiento de Torrecampo. MES DE NOVIEMBRE.	86,38
15097	Córdoha. Ayuntamiento de San Sebastian de los Ballesteros	8.665,47
	mes de diciembre. Castellon.	
15098	Ayuntamiento de Torre Endo- menech	108,50
15099 15100	Idem de Vallet Idem de Villafranca Jaen.	
15101		,

15100	Idem de Villafranca	1.735,58	Tribunal que al electo se nombre. Los ejercicios se veri-
15101	Jaen. Ayuntamiento de Higuera de Arjona	3.863,77	ficarán en Madrid con sujecion al programa siguiente: 4.º Los aspirantes contestarán en el término de una hora á 40 preguntas por lo ménos sacadas á la suerte de entre 50 dispuestas préviamente por el Tribunal de cen-
15102	MES DE ABRIL DE 1861. Almeria. Ayuntamiento de Mojacar	228,29	sura relativas á geometría elemental é inteligencia del dibujo lineal en lo referente á superficies, volúmenes y desarrollo de cuerpos. 2.º En el término de 10 horas, y con incomunica-
15103	Málaga. Ayuntamiento de Guaro	533,87	cion absoluta, levantarán el plano, alzada y planta de una máquina, aparato ú otro objeto designado por suer- te, con los cortes y detalles suficientes para su inteligen-
5104	mes de Mayo. Cuenca, Ayuntamiento de Carboneras.	1.140,11	cia en escala diferente de la del modelo, lavando con tin- ta de china una parte del dibujo, é indicando con tintas convencionales en las secciones los materiales de cons- truccion. Al efecto dispondrá el Tribunal, con la antela-
	MES DE JUNIO. Cuenca.		cion conveniente, 10 objetos numerados entre máqui- nas y aparatos; y colocados los 10 números en una urna, sacará uno de ellos el opositor en presencia del
5105 5106 5107 5108 5109 5110	Ayuntamiento de Belinchon Idem de Buenache de Alarcon. Idem de Cuenca Idem de Fuentes Idem de Tabaga Idem de Palomera Idem de Sotoca	4.139,14 57,07 186,67 424 4.019,19 1.333,33 757,33	Presidente y Secretario del Tribunal, siéndole entregado á aquel el objeto designado por la suerte. 3.º Trazarán en planta y alzada en el término de ocho horas, tambien incomunicados, uno de los tres capiteles de los órdenes jónico, corintio ó compuesto que la suer- te designe. Las propuestas se harán conforme á lo preve- nido en los artículos del 45 al 52 inclusive del reglamen-
9110	IJama da Taranasta	268 80	1 11-1 de Institute de

268.80

106.67

549,88

534.45

108.27

1.126,35

2.104,67

3.013.33

11.037,05

2.252,32

1.013,34

1.386,66

4.805,34

4.170,87

5,494,45

779,20

40.853,34

97.82

Víctor Arnau.

13.286,94

	addit do botoca, titter
15112	Idem de Tragacete
15113	Idem del Verdelpino de Añete.
15114	Idem de Villarejo de Fuentes.
15115	Idem de Villarejo de la Peñuela.
10110	idem de imarejo de laz entera
	MES DE JULIO
	Avila.
15116	Ayuntamiento de Avila
	Cuenca.
15117	Ayuntamiento de Almonacid
	del Marguesado
15118	Idem de Alvendea
15119	Idem de Bolliga
15120	Idem de Castillo de Garcimu-
	ñoz
45424	Idem de Fuente el Espino de
	Haro
15122	Idem de Landete
15123	Idem de Mota de Altarejos
15124	Idem de Osa de la Vega
15125	Idem de Santa María de los Lla-
	nos
15126	Idem de Torrubia del Campo.
15127	Idem de Iniesta
	MES DE AGOSTO.
	Avila.

123	Idem de Mota de Altarejos	4.402,67
124	Idem de Osa de la Vega	603,22
- /	The le Cost West de les Ile	000,44
125	Idem de Santa María de los Lla-	wa w
*	nos	781,17
126	Idem de Torrubia del Campo.	336,75
127	Idem de Iniesta	$2.240^{'}$
141	mem de imosta	A.A.
	MES DE AGOSTO.	
	Avila.	
128	Ayuntamiento de Avila	685,86
129	Idem de Tiñosillos	605,53
		,
	Valencia.	
130	Ayuntamiento de Cullera	1.013,89
100	Ajuntamiento de canera:	,
	MES DE SETIEMBRE.	
	Avila.	
131	Ayuntamiento de Avila	8.000,54
132	Idem de Tiñosillos	1.146,66
		,
	MES DE OCTUBRE.	

45131 45132	Ayuntamiento de Avila Idem de Tiñosillos
	MES DE OCTUBRE.
	Albacete.
15133	Ayuntamiento del Bonillo
	Avila.
15134	Ayuntamiento de Avila
15135	Idem de Langa
15136	Idem de Magazos
45137	Idem de Mirueña
15138	Idem de Santiago del Collado.
15139	Idem de Velayos
15140	Idem de Villamayor
15141	Universidad y tierra de Avila,
	que la componen varios
	pueblos de la misma pro-
	vincia
15142	Ayuntamiento de Zorita
	Valencia.

15143 Ayuntamiento de Cullera....

15144 Ayuntamiento de Albacete...

MES DE NOVIEMBRE.

Albacete.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
	Avila.	
25145	Ayuntamiento de Mancera de	
20140	Arriba	53,34
15146	Idem de Nava de Arévalo	926,78
15147	Idem de Pozanco	4.161,20
15141	Idem de Segovia	288
15149	Idem de Valdemolinos	1.600,64
45450	Idem de Velayos	728
15151	Idem de Vita	17,06
15152	Universidad y tierra de Sego-	
10104	via que la componen varios	·
	pueblos de la misma pro-	
	vincia	11.721,06
	Barcelona.	,
		0.000 ₩0
15153	Ayuntamiento de Gironella	2.692,72
-	Valencia.	
45454	Ayuntamiento de Cullera	921
15155	Idem de Vallada	759,16
	MES DE DICIEMBRE.	,
\		
	Albacete.	
15156	Ayuntamiento de Albacete	5.039,97
	Avila.	
15157	Ayuntamiento de Diego Al-	
1	varo	1.540,06
15158	Idem de Muñopepe	56,10
15159	Idem del Oso	800
15160	Idem de Pequerinos	3.205,87
15161	Idem de Pedro Bernardo	27.214,41
15162	Idem de Segovia	. 565,34
15163		. 533,34
15164		
1	via, que la componen varios	3
١.	pueblos de la misma pro-	•
	vincia	66.047,80
1	Valencia.	
15165	,	. 2.890,65
15166		
1 10100		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
	MES DE ENERO DE 1862.	
	Barcelona.	
15167	Ayuntamiento de Badalona.	. 481,60
1516		

10102	ideni de Segovia	. 000,34
15163	ldem de Villafranca de la Sierra.	533,34
15164	Universidad y tierra de Sego-	200,00
10102	via, que la componen varios	1
		1
	pueblos de la misma pro-	
	vincia	66.047,80
	Valencia.	
15165	Avuntamiento de Regat	2.890,65
15166	Idem de Cullera	
10100		902,49
	MES DE ENERO DE 1862.	
	Barcelona.	1
15167	Avuntamiento de Badalona	481,60
15168	Idem de Balsereny	1.128
15169		
	Idem de Moyá	349,07
15170	Idem de Olesa	481,07
15171	Idem de San Justo Desvern	381,08
15172	Idem de San Pedro de Rivas.	550,93
15173	Idem de San Martin de Pro-	1
	venssals	3.259,73
	MES DE FEBRERO.	0
`		
	Barcelona.	
15174	Ayuntamiento de Barcelona	7.840,54
45175	Idem de Roda	1.276,01
15176	Idem de Sitges	864
15177	Idem de San Feliu de Torrelló.	1.280
10111	idem de San Fend de Torreno.	1.200
	MES DE MARZO.	
	Barcelona.	
15178	Avuntamiento de Barcelona	108.624
15179	Idem de la Pobla de Clara-	100.044
10110		432
15180	munt	
15160	Idem de Villafranca	320,53
	MES DE ABRIL.	
	Barcelona.	
15181	Ayuntamiento de Cardona	449,07
15182	Idem de Castellfullit	144
15183	Idem de Cubellas	55 2 .53
10103	Aucin de Cobenas	202.23

	Barcelona.	
15181	Ayuntamiento de Cardona	449,07
15182	Idem de Castellfullit	144
15183	Idem de Cubellas	552 ,53
15184	Idem de Mataró	10.780
15185	Idem de San Andrés de Palo-	
	mar	3.326,21
15186	Idem de San Martin de Pro-	
	vensals	3.473,07
		,
	MEB DE MAYO.	
	Barcelona.	
15187	Ayuntamiento de Manresa	45.866,67
15187	Ayuntamiento de Manresa	45.866, 6'

Madrid 1.º de Abril de 1864.—Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Escuela de Bellas Artes de la ruña la plaza de Profesor de dibujo lineal corresponnte á los estudios elementales, dotada con el sueldo ual de 6.000 rs., y se proveerá por oposicion ante el ibunal que al efecto se nombre. Los ejercicios se veriarán en Madrid con sujecion al programa siguiente: Los aspirantes contestarán en el término de una ora á 10 preguntas por lo ménos sacadas á la suerte de entre 50 dispuestas préviamente por el Tribunal de censura relativas á geometría elemental é inteligencia del

nas y aparatos; y colocados los 40 números en una urna, sacará uno de ellos el opositor en presencia del Presidente y Secretario del Tribunal, siéndole entregado aquel el objeto designado por la suerte.

3.º Trazarán en planta y alzada en el término de ocho oras, tambien incomunicados, uno de los tres capiteles le los órdenes jónico, corintio ó compuesto que la suerte designe. Las propuestas se harán conforme á lo prevenido en los articulos del 45 al 52 inclusive del reglamento de provision de cátedras de Instituto de segunda ense-

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion general en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acreditando Madrid 31 de Marzo de 1864.-El Director general,

Universidades.

Con esta fecha se manda expedir títulos duplicados de Licenciado y Doctor en Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, á D. Antonio Sanchez Lamadrid, declarándose la caducidad de los que obtuvo en 29 de Marzo de 1859 y 31 de Agosto de 1861. Lo que se anuncia para los efectos del Real decreto de

27 de Mayo de 1855. Madrid 1.º de Abril de 1864.-El Director general Víctor Arnau.

BECTIFICACION.

En la condicion 12 del pliego para la subasta de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones para los penados en los presidios del Reino, publicado en el número 88 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al dia 28 de Marzo último, por una equivocacion material de copia se estableció para cada prenda de las que han de subastarse el precio de dos, diciendo que el precio máximo para la licitacion serán veinticuatro reales por cada prenda; y á fin de evitar sobre este punto toda dificultad, dicha condicion 12 se entenderá redactada en los siguientes términos, que son en los que fué aprobada por S. M.: «El tipo ó precio máximo para la licitacion serán doce reales por cada prenda de las que se subastan, entendiéndose mejor proposicion la que más lo rebaje.»

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real órden de 21 de Marzo último, se saca á pública licitacion el suministro de víveres por término de un año para el consumo de los buques y aten-ciones del apostadero de la Habana, bajo el pliego de condiciones y notas adjuntas al mismo que se inserta á continuacion. Y para el remate, que ha de celebrarse ante esta Junta y la económica del citado apostadero, se ha señalado el dia 9 de Julio del corriente año, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto; advirtiéndose que además estará de manifiesto dicho pliego y notas citadas con el modelo de proposicion en la Secretaría de esta repetida Junta y en la de la Comandancia general del insinuado apostadero los dias no feriados.

Madrid 6 de Abril de 1864.—C. Mallén.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion el suministro de viveres y demás géneros de bastimento para el consumo de los buques y atenciones del apostadero de la Habana por el término de un año.

GÉNEROS DE SUMINISTRO Y SUS CONDICIONES. 1. Los géneros que se subastan son los comprendidos

l en la nota que acompaña á este pliego, señalada con el nú-

mero 1...

2. El tocino deberá ser del Norte, marca Meny, que reuna las buenas condiciones de dicha marca, envasado con la correspondiente salmuera y bien preparado á saisfaccion de los peritos del reconocimiento.

3.ª Todas las muestras han de ser de buena calidad. El arroz de Valencia, de grano entero, limpio de polvo y exento de gorgojo y otros insectos. Los garbanzos de graexento de gorgojo y otros insectos. Los garbandos de grava no igualmente entero y tamaño desde mediano a grueso precisamente, y los frijoles frescos, tambien de grano entero, blanco, gordo y nunca de grano pequeño.

4. El vino será precisamente catalan, de las marcas

más acreditadas en la plaza, y encabezado conveniente para su duracion.

5. El café y el azúcar han de ser del país; el café de

segunda clase, limpio de todo grano negro y de cualquiera semilla extraña. El azúcar, de la nombrada quebrada, núm. 12 á 14, seca é igualmente limpia de toda materia

6.4 Todos los demás géneros deberán ser de buena ca-lidad y en perfecto estado de conservacion, facilitándose con sus respectivos envases sin estipendio alguno por con sus respectivos envases sin estipendio alguno por ellos, segun uso del país, y bajándose las taras para dejar líquidas las cantidades que se suministren. El envase del vino ha de ser en pipas, medias pipas y cuarterolas, se-gun la capacidad del buque á que se destine.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO

DEL CONTRATO. 7.º Quedará obligado el asentista á entregar cuantos géneros se le pidan de los comprendidos en la nota número 4.º, con destino á las dotaciones de los buques de guerra y trasportes del Estado que existan en el puerto de la Habana, ó que estacionados en las costas deben hacer sus repuestos en la misma capital, así como para los indivíduos de mar y tierra que se trasporten en los mis-mos buques ó los mercantes fletados por la Marina, y para la marinería, presidio y otras atenciones del arsenal.

Para la facilitacion de los géneros recibirá el asentista las órdenes del Ordenador del apostadero, que le serán comunicadas por conducto del Interventor de víveres, prévios los respectivos pedidos autorizados y comprobados por la Intervencion del mismo apostadero.

9. A la entrega de los géneros precederá el competente reconocimiento de ordenanza, con asistencia del Oficial de guerra que se nombre al efecto, con los peri-tos de marinería y tropa de buque ó arsenal, y del Con-tador y Maestre de los mismos, presenciándolo el Inter-

ventor de víveres. 10. Si en el acto del reconocimiento se desecharan algunos géneros y el asentista no se conformase con la declaracion, el Comandante general dispondrá un segundo reconocimiento con asistencia de peritos distintos de los buques ó arsenal, cuyo fallo será definitivo sin someterse à ningun tercero, y el contratista estará obligado à re-tirar del repuesto los géneros desechados, reemplazándolos desde luego.

11. Si el asentista por falta de existencia de alguno de los géneros que constituyen sus repuestos dejase de suministrarlo, se adquirirá por cuenta de la Hacienda, cargándole la diferencia de precios si resultasen de exceso; y en el caso de no haber existencia en la plaza, se le impondrà y exigirà gubernativamente y por los tramites que prefija el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 una multa de igual valor al que tuvieren por contrata los géneros no entregados. En caso de reinciden-

cia, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fian-za, que se adjudicará á la Hacienda. 12. El asentista estará obligado á mantener un depósito de las cantidades de géneros que se marcan en la re-lacion núm. 2.°, dejándolo constituido á los tres meses, lacion núm. 2.°, dejándolo constituido á los tres meses, contados desde la fecha de la escritura, y deberá reponerlo á medida que vaya suministrando bajo la vigilancia del Ordenador del apostadero, que estará autorizado para reconocerlo siempre que lo juzgue oportuno, y el Interventor de víveres en representacion de aquel Jefe.

43. En el caso de necesitarse acopios mayores por circunstancias extraordinarias, se avisará oportunamente al asentista, quien estará obligado á adquirirlos en el término de 40 dias, á ménos que por causas insuperables debidamente justificadas acreditase la imposibilidad ó demora, lo que deberá con tiempo ponerse de manifies-

to para la resolucion que convenga.

14. Tres meses ántes de finalizar el contrato podrá el asentista ir consumiendo dichos repuestos sin reponerlos, aunque no por eso se eximirá de facilitar cuantos géneros se le pidan para el consumo y repuesto ordi-

15. La Administracion de Marina se compromete á no adquirir víveres para el suministro de las dotaciones expresadas por otros medios de los estipulados en este contrato, exceptuando las raciones en metálico, que está mandado facilitar para frescos en los dias de flesta que en d cho apostadero se acostumbra verificarlo, y las correspondientes á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, mozos de repostería y demás de que tratan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de

46. El pago de los devengos del asentista se verificará puntualmente con libramiento sobre la Tesorcria de la Habana, con presencia de la liquidación mensual que forme la Intervencion del apostadero del importe de todas las entregas que en fin de cada mes acredite el asentista con las tornaguías que presente al Ordenador del mismo por conducto del Interventor de víveres.

17. La entrega de los géneros la verificará el asentista con guias duplicadas, en una de las cuales recogerá la torna ó vuelta de guia del Maestre del buque ó arsenal, intervenida por el Contador, siendo de su cuenta y riesgo la conduccion de los géneros al costado de los buques y á la despensa del arsenal, sin derecho á abono alguno por pérdidas ó deterioros en el trasporte, á no ser que el daño resultase por mala maniobra ó defectos de las eslingas ó aparejos del buque que reciba, en cuyo caso deberá expedirle el Contador certificación con V.º B.º del Comandante para pago de su importe.

18. Tambien serán de cuenta del asentista todos los gastos que causen las actuaciones del remate y la impresion de 400 ejemplares de la escritura para el servicio de las oficinas.

19. Formalizado el contrato, ninguna de las partes tendrán derecho de solicitar aumento ni disminucion de precios, ni aun la conmutacion de géneros, pues esta soo será admitida en casos de fuerza mayor á juicio de la lunta del apostadero. 20. El depósito para tomar parte en esta licitacion

deberá constar de 2.000 pesos. 21. La garantía para el cumplimiento del contrato será de 7.325 pesos.

LICITACION, GARANTÍA DE LA HACIENDA Y DISPOSICIONES

22. El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne, que tendrá lugar ante la Junta consultiva de la Armada y la económica del apostadero de la Habana el dia y hora que señalen los correspondientes anuncios.

23. La licitación se verificará por pliegos cerrados, y as proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y concepto del modelo adjunto, número 3.°; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas al modelo. Tambien lo serán las proposiciones en que se fijen precios mayores que los establecidos como tipos. Las rebajas que se hagan habrán de ser extensivas á todos los efectos de la misma clase que comprenda el suministro.

24. No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondienté documento, que entre-gará en el acto a los Presidentes de las respectivas Juntas, haber hecho en la Caja general de Depósitos, ó en la Tesorería general de Hacienda pública en la isla de Cuba, el de la cantidad fijada para la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido aceptadas, reteniéndose en cada punto el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que, si fuese aprobado por el Gobierno, preste la fianza fijada para asegurar el cumplimiento del contrato y se extienda en su consecuencia la escritura.

25. Constituidas las Juntas expresadas se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que dessen tomar parte en la licitacion podrán exponer á los Presidentes las dudas que se les ofrezcan, ó solicitar las explicaciones que creyeren convenientes, para lo que se es concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes los licitadores entrega-rán en cada punto al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados, se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados, no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

26. Trascurridos los 30 minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de ellos por el órden de numeracion; se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervenga respectivamente se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor hasta la superior resolucion; entendiéndose por mejor postor el que sujetándose á las condiciones de este pliego proponga precios más bajos: del resultado se extenderá acta legalizada que el Presidente de la Junta económica del apostadero remitirá al de la Consultiva de la Armada para que este, con el expediente que se forme para el que ha de tener lugar ante

la misma, lo pase al Gobierno de S. M. para su resolu-

27. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en cada punto, se procederá en el acto y durante 15 minu-tos, sin ninguna próroga, á nueva licitacion oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Trascurrido dicho tiempo darán los Presidentes por termina-da la subasta, avisándolo ántes por tres veces. En el caso de que resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas ante la Junta económica del apostadero de la Habana y la Junta consultiva de la Armada, la nueva licitacion oral tendrá solo efecto ante esta última corporacion entre sus autores, y por igual tiempo y con las formalidades que acaban de indicarse, en el dia y hora que se señale y anuncie con la precisa anticipacion; en cuyo caso el licitador ó licitadores se presentarán personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo. Las bajas á que dé lugar la licitacion abierta ha-brán de ser extensivas á todos los efectos de la misma clase que comprenda el suministro.

28. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobacion definitiva del remate, quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de mayor precio que pueda haber del primero al segundo, así como los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio, para lo cual servirá el depósito hecho como garantía de la subasta, y de no ser suficiente se podrá embargarle los bienes necesarios al efecto. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, a perjuicio del primer rematante, por los

mismos procedimientos.

29. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraidas, cuyas faltas se corregirán por la via de apremio y procedimiento administrativo, segun el art. 11 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma para la

renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.
30. La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate deberá prestar la fianza á que se refiere la condi-cion 21, consignándola en la Caja general de Depósitos, en dinero metálico ó en los valores que están admitidos por el Gobierno á los precios señalados, ó el que tengan en la cotizacion el dia anterior al de la formalizacion de la escritura; ó en la Tesorería general de Hacienda pú-blica de la isla de Cuba, tambien en dinero metalica ó en acciones del Banco español de la Habana, con exclu-sion de todo otro valor y sin derecho a abono alguno por

réditos.
31. En la misma forma expresada en la condicion anterior se consignará asimismo la cantidad á que se refiere la cláusula 20 como garantía provisional para responder del resultado del remate.

32. El contratista no podrá subarrendar el suministro sin prévio permiso del Gobierno, que será árbitro de negarlo ó concederlo.

33. Segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el contrato no podrá sujetarse á juicio arbitral, resolviéndose ántes cuantas dudas puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes. 34. En caso de fallecer el asentista, ha de correr y en-

tenderse la continuacion del contrato de cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los seis meses siguientes al fallecimiento, si ántes no se pusiere el suministro á cargo de otro asentista ó por Administra-cion por terminar el tiempo en que ha de regir; pero si á aquellos les acomodase seguir suministrando durante el plazo que falte para la terminacion de dicho contrato, podrán continuarlo, entendiéndose en ambos casos que

ha de ser bajo las reglas y condiciones establecidas.

35. El asentista y sus dependientes gozarán del fuero de Marina en las causas civiles y criminales que tengan relacion con el cumplimiento de esta contrata.

Madrid 14 de Marzo de 1864.—Cándido Montero.—Rs copia.=C. Mallén.

NÚMERO 1.º

NTERVENCION CENTRAL DE MARINA.—Nota expresiva de los generos que se sacan à subasta para la contrata de viveres y bastimentos con expresion de los valores que se fijan à los mismos, con arreglo al precio máximo que tenian en

3,12 2/4

	Peses. Centavos.
Tocino del Norte, marca Meny, á 14 pe- sos quintal	14
pio de polvo y gorgojo, a 5 pesos 75 centavos id	5,75
mediano á grueso, á 5 ps. 75 cen- tavos id	5,75
cos y gordos, á 7 ps. 50 cents. id Azúcar quebrado, núm. 12 á 14, á 5 ps.	7,50
12 y dos cuartos cents. id	5,12 2/
negro, à 18 ps. 50 cents. id Vino tinto catalan de las marcas más acreditadas, à 2 ps. arroba de 32	18,50
cuartillos	0,85
peso id. id	1 5
Pimienta negra, á 15 ps. id	15
Carela, á 60 ps. id	60
idem	2,75
Jamon, á 13 ps. 50 cents. id	13,50 12
Aceite para luces, á 14 ps. 50 cents. id. Algodon para torcidas, á 75 ps. id	44,50 75

Gallinas, la docena 10 ps......Vino generoso, á 6 ps. arroba de 32 10 copia.=C. Mallén.

NÚMERO 2.º

Sal, á 3 ps. 12 y dos cuartos centa-

vos fanega....

Maíz en mazorcas, cada 1.000 mazorcas

INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.—Relacion de los géneros de que se compone la racion ordinaria de Armada, como igualmente la de dieta, en el apostadero de la Habana, los cuales ha de tener en constante depósito el asentista de viveres, à saber:

BACION ORDINARIA.

Treinta mil libras de tocino. Veintidos mil quinientas id. de arroz. Quince mil id. de garbanzos. Veintiseis mil doscientas id, de fríjoles. Once mil doscientas id. de azúcar quebrado, número

Cuatro mil seiscientas id. de café de segunda. Mil id. de pimiento molido. Ochenta id. de pimienta negra. Veinte id. de clavos de especia. Veinte id. de canela. Sesenta mil cuartillos de vino catalan. Mil doscientos id. de vinagre. Cien celemines de sal.

GÉNEROS DE DIETA.

Cincuenta gallinas. Cien libras de jamon Ciento veinte id. de fideos. Dos id. de chocolate. Dos mil seiscientas id. de aceite. Ouinientas id. de carbon vegetal. Cien cuartillos de vino generoso. Cuarenta celemines de sal.

Madrid 14 d : Marzo de 1864.—Cándido Montero.—Es copia.-C. Mallén.

NÚMERO 3.º

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por propia representacion (ó á nombre de D. N., vecino de....., para lo que está competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de.... para proveer á los bugues y demás atenciones del apostadero de la Habana de los víveres y géneros de bastimento que necesite de las clases y calidades que el propio pliego de condiciones expresa, se obliga á cum-plir este servicio con estricta sujecion á las mismas condiciones y a los precios que como tipo admisible se establecen en la nota núm. 1.º que acompaña al referido pliego, ó con la haja de...... por 100 en los precios señalados en la indicada nota.

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Palencia.

Direccion de Administracion - Negociado 2.º

Debiendo celebrarse el dia 1.º del inmediato mes de Mayo, á las dos en punto de su tarde, la licitacion v subasta del Boletin oficial de esta provincia, que ha de publicarse durante el período del próximo año económico ó sea desde 1.º de Julio del actual hasta 30 de Junio de 1865, bajo el pliego de condiciones que establecen las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 21 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogan unas á otras, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno he dispuesto hacerlo saber al público con el fin de que las personas que gusten interesarse en la contrata puedan dirigir sus proposiciones al repetido Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja-buzon que se hallará en la portería de aquel hasta las doce de la noche del 30 del corriente siendo requisito indispensable para la admision de las proposiciones que los licitadores acrediten fehacientemente haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 8.000 rs. vn. que previene la Real órden de 9 de Octubre de 1849, y advirtiendo que la adjudicación de la subasta tendrá lugar en mi despacho el dia y hora que van expresados.

Palencia 1.º de Abril de 1864.-El Gobernador, Manuel

Gobierno de la provincia de Leon.

El dia 4.º de Mayo inmediato, y hora de las tres de su tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficia de la misma para el año económico de 1864 á 1865, ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio de los referidos años respectivamente, conforme á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1836 y 11 de Octubre de 1859.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, dirigiéndole à este Gobierno por el correo, expresando en el sobre interior su objeto, ó se depositarán en una caja cerrada, que con buzon estará expuesta al público en la parte exterior de la portería de este Gobierno durante todo el mes de Abril

Los licitadores deberán expresar en las proposiciones la cantidad anual (en letra) por que se comprometen á verificar dicho servicio, siendo su tipo máximo el de

El pliego de condiciones bajo que se ha de celebrar la subasta se hallará desde hoy de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno. Leon 29 de Marzo de 1864.—Salvador Muro. 8215

Gobierno de la provincia de Tarragona.

El domingo 1.º de Mayo próximo, á las tres de la tarde, debe procederse á la subasta para la publicacion del Boletin oficial de esta provincia durante el año económico de 1864 à 1865. Las personas que quieran tomar parte en ella presentaran sus proposiciones en pliego cerrado por todo el mes de Abril, incluyendo en el la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de 8.000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Octubre de 1849 y 8 de igual

Dicha subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones formado, y los sujetos que se presenten como postores á ella deberán depositar los pliegos de sus proposiciones en la caja-buzon que estará expuesta al público en la portería de este Gobierno , ó bien dirigirlos al mismo por el correo, con expresion de su contenido durante el citado mes de Mayo próximo.

Tarragona 22 de Marzo de 1864 — Eusebio Donosc

Alcaldia constitucional de Haro.

En el sorteo que se celebró en esta villa el dia 24 de Enero último le cupo el número 31 al mozo Juan Infante y Azpiazu, de esta naturaleza, hijo de Fernando y Joaquina; y como se ignore su paradero, se le cita, llama y emplaza por este edicto con el objeto de que el domingo 47 del próximo mes de Abril, y hora de las ocho de su mañana, se presente en la casa consistorial de esta dicha villa à excepcionar lo que à su derecho hubiere de convenirle en el acto de llamamiento y declaracion de soldados que tendrá lugar en expresados dia y hora; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya

Dado en Haro á 30 de Marzo de 1864.—Evaristo Pison

Registro de la Propiedad de Corcubion.

Relacion de inscripciones defectuosas que existen en este

Venta de Felipe Caamaño á Pedro Leis. Sin determinar bienes. Foro que D. Domingo Mourelle, Antonio Perez Valdivieso y otros hicieron a Pedro Antonio Sanchez Gijon.

Como la anterior. Venta de Angel Montero á Dominga de Caamaño, Sin designar pension.

Otra de un censo de D. Francisco Lopez Recanzan a la parroquial de Percireña. Sin determinar bienes.

AÑO DE 1777.

Hipoteca de Francisco Ferreiro por sí y su mujer Dominga Vilar y España y su padre Juan Ferreiro á Don

Juan Bautista Rodriguez Martinez, Racionero del Colegio de Sancti-Spíritus de Santiago. Sin determinar bienes. Venta de Cayetano Olveira á José García. Como la an-

Otra de Doña Petronila Durán y otras á D. Agustin Fandiño. Como la anterior. Otra de Salvador Sanchez Santalla á su hermano Do

mingo Antonio. Como la anterior. Otra de José Santalla al mismo Domingo Antonio, su

hermano. Como la anterior. Otra de Ignacia Martinez á Manuel Touriñan. Como

la anterior. Otra de Domingo Antonio Bernardez á Juan Antonio

García. Se ignora la situacion de la finca. Dote de D. Domingo Antonio de Lema á su hijo D. Benito, y D. Juan Antonio García á su hija Doña Josefa de

Lema Gondomil. Sin bienes determinados. Venta de Pedro de Toba y su mujer Doña Juliana Ro

driguez Varela á D. Juan Antonio Garcia. Como la an-Otra de Domingo Antonio Fernandez y otros á Anto-

nia Marquez. Como la anterior.

Otra de Andrea Perez por sí y su hermana Josefa á D. Agustin Fandiño. Como la anterior.

Otra de Basilio Sueiro á Domingo Castiñeira y otros. Como la anterior. Otra de Juan Antonio Ferrio á Antonio Montero. Co-

mo la anterior. Mejora de Fernando de Toba y su mujer Andrea de

Lago a su hija María de Lago. Como la anterior. Cesion de Antonio Canosa á su nieta María Antonia

Sanchez, mujer de Juan Antonio Rodriguez. Como la an-Venta de D. Felipe Caamiño y su mujer Doña Josefa

de Lema y Durán á D. Ramon de Pazos. Como la anterior. Otra de renta de Andrés Perez y su hija Ignacia á Domingo Lopez. Como la anterior Otra de Alonso Montero á Francisca de Souto. Como

la anterior

Otra de Doña Petronila Durán y otros á D. Agustin Fandiño. Como la anterior. Otra de les mismos. Como la anterior.

Otra de D. Luis Suarez á D. Ramon Gonzalez de Lema. Como la anterior. Otra de Lorenzo Bello y otros á D. Tomás Romero de

Novoa. Como la anterior. Otra de José de Lema á Felipe Lado. Por tasa perital, que no existe.

Otra de Antonio Mouzo y su mujer Valentina Vazquez á Ramon Gomez. Sin determinar bienes.

Otra de José Lagoa y su mujer Ignacia Rodriguez á Anselmo Orense. Como la anterior. Otra de Rosa Lopez, viuda, y otros, á Antonia Lopez.

Como la anterior. Aprobacion de venta de Pedro Antonio de Toba á Pedro Caamaño. Como la anterior.

Otra de Juan Tagiño y otros á José Perez. Como la

AÑO DE 1778.

Adjudicacion de bienes, que no se determinan, de Don Ramon Durán y Figueroa.

Venta de Antonio Insua y su mujer Francisca Gomez á Vicente Ruibo. Como la anterior.

Otra de Basilia Martinez á Feliciana de Canosa. Como Otra de un censo de Pedro Rodriguez y otros á la

parroquial de Pereiriña. Como la anterior.

Donacion de Alonso Rodriguez á su hermana Dominga Perez, viuda. Como la anterior.

Cesion de Francisco Ignacio de Lema á D. Francisco de Lago. Como la anterior.

Venta de Manuel Touriñan y su mujer Francisca Sambade á Pedro Ferrio. Por tasa pericial que no existe. Otra de Urbano de Touriñan á Pedro de Calo. Sin determinar bienes.

(4) Véanse las GACETAS de los dias 26 al 30 del mes próximo

Otra de Pedro de Calo á D. Jacobo Seoane. Como la

Otra de Manuel Touriñan y su mujer Francisca Sambade á Pedro Ferrio. Sin designar la pension. Donacion de Amaro Alvarez y su mujer María de Cives que hicieron los dos al que sobreviviese. Sin determinar bienes.

Convenio entre Agustin Lagoa y D. José Blanco. Como Venta de Andrés Sar á Andrés Pazos. Como la an-

Mejora de Francisco Rial y Ventin y su mujer Ignacia Canosa á su hija María Antonia. Como la anterior. Venta de Andrés Rivas y su mujer María Canosa a Pedro Ferrio. Como la anterior.

Otra de Juan Francisco Caamaño á Manuel Guardado Como la anterior. Otra de José Lago y su mujer Ignacia Rodriguez a

Anselmo Orense, Como la anterior, Otra de Roque Canosa y su mujer Rosa Leston á Anselmo Orense. Como la anterior. Otra de Antonio Muiño y su mujer María Antonia de

Caule á Salvador Muiño y la suya Ana María Vazquez. Por tasa pericial que no existe. Otra de Pablo Perez á Pablo Muiño. Como la anterior. Otra de Juan Perez á Juan Roque Carballo. Sin deter-

minar bienes. Otra de Francisco Vilar á Antonio Martinez. Como la

Otra de Andrés de Leis á Juan Antonio de Ozon. Por tasa pericial que no consta.

Cesion de Antonio Trillo y Berbia á Domingo Antonio de Leis. Sin determinar bienes. Venta de Fabian de Leis á Bernardo Louzan. Como la

Otra de María Sambade, viuda, y otros, á Francisco Gonzalez. Por tasa pericial que no consta. Otra de Juan Antonio de Lema á Domingo Fernandez.

Como la anterior. Otra de Ignacio de Lires el mozo á D. Antonio Casal Sevane. Como la anterior.

AÑO DE 1779.

Venta de Juan Linares á Pedro Linares. Por tasa pericial que no existe.

Cesion de José Sendon á Ana Canosa, viuda, para su hijo Pedro Quintaus. Sin especificar la pension. Donacion de D. Diego Antonio Romero Cao de Cordido á su tia Doña Luisa Alvarez Romero de Moscoso. Sin determinar bienes.

Venta de renta de Antonio Estevez á D. Francisco Lopez Recaman. Como la anterior. Otra de Ignacio Lado y Fernandez á Santiago Lado.

Como la anterior. Otra de renta de D. Antonio Camino y Feijoo y su mujer Doña María Marquez á D. Francisco Lopez Re-

Otra de Antonia y Agustina Marquez y otros á Don Francisco Lopez. Esta y la que antecede como las ante-

Otra de Pedro Lado á Alberto de Castro. Como la an-Foro de D. Mauro Mendez de Ocampo á Fernando Pi-

ñeiros. Como la anterior. Venta de Bernarda de On y Rodriguez, viuda, y su nijo Ambrosio Caamaño á la Cofradía del Ezaro. Como la

Otra de renta de Ignacio de Castro Vinagre á la Co-

fradía del Ezaro. Como la anterior. Otra de José de Castro á la Cofradía del Ezaro. Como la anterior. Venta de un censo de Tomé Cives á la Cofradía del Sa-

cramento y del Rosario en la parroquial del Ezaro. Como Otra de Pedro de Lema á las mismas cofradías. Como

Otra de Salvador de Lema á las mismas cofradías. Como la anterior. Otra de Pedro Caamaño á la Cofradía de San Saturnino del Ezaro. Como la anterior.

Otra de Francisco Rodriguez á la parroquial del Ezaro. Como la anterior. Otra de Juan Bermudez y su yerno Francisco de Castro à las Cofradías del Sacramento, Vírgen del Rosario y

San Saturnino del Ezaro. Como la anterior. Otra de Pedro Casais á la misma Cofradía de San Saturnino del Ezaro. Como la anterior.

Otra de Francisco Rodriguez al dicho San Saturnino. Otra de un censo de D. Joaquin Santalla y su mujer

Doña Josefa Durán y Pazos á Adrian Ribeiro. Como la Otra de Andrés Rivas á Antonio Louzan y Montero. Como la anterior.

Otra de Manuela Canosa, viuda, y sú hijo Manuel Ferrio á Juan de Touriñan. Como la anterior. Otra de María Rivas, viuda, y otros, á Andrés Tourinan. Por tasa pericial que no existe.

Foro de D. Antonio Casal, como apoderado de Doña Manuela Perez de Sierra, viuda, á D. Antonio Lema. Sin tiempo ni bienes determinados. Venta de Ignacio Lires y Rancon dos Santos á D. An-

tonio Casal. Sin finderos. Otra de D. José Muiño á D. Sebastian Blanco. Como la anterior. Otra de Cecilia Perez y Manuel Andújar á Antonio Perez. Sin determinar bienes.

Otra de Blas Soneira á Dionisio Souto para su hijo Francisco. Sin designar pension. Otra por tasa pericial que no existe, de María Villar á su hermano Manuel Estevez. Otra de María Muiño á Domingo Antonio Lopez. Como

la anterior. Otra de Gregorio de Castro á Dionisio Souto para su hijo Francisco. Como la anterior.

Otra de Antonio Quintans á Anselmo de Orense. Como Otra de Martin García á Vicente Rodriguez. Como la

Otra de Agustin Lopez à Martin Trillo. Sin determinar bienes.

Otra de Pedro Toba á Antonio Trillo y su híjo Luis. Como la anterior. Otra de D. Cristóbal Riveiro de Aguilar y su mujer Doña Bernarda Suarez á D. Juan Antonio García. Como la anterior.

AÑO DE 1780.

Venta de Domingo de Fajes y su mujer Pascua Perez á Felipe de Lema. Sin determinar bienes. Otra de Andrés Rodriguez y otros á Rosa Agustina Suarez, muier de Jacobo Poze, Como la anterior, Otra de Nicolás Pereira á Andrés de Ponte. Como la anterior.

Otra de Martina Lopez, viuda, á Francisco Morcira Sin designar pension. Otra de Josefa de Pazos y Seijas, viuda, y otros, á Don

Juan Antonio García Mayan. Sin determinar bienes. Otra de Ramon Franco á Cándido Fiel. Como la anterior. Otra de Fernando de Ponte á Matías Deza. Como la anterior.

Otra de Julian Dominguez á Andrés Perez. Por tasa pericial que no existe. Otra de Antonio da Insua y su mujer Francisca Go

mez a D. Antonio Casal. Sin designar la pension. Otra de renta de Manuela Canosa, viuda, y su hijo Manuel Ferrio á Francisco Canosa, Sin determinar bienes. Otra de María de Vilar, viuda, á su hermano Manuel

Estevez. Sin designar la pension. Otra de Nicolás Liñeiro á Dominga Montero, viuda, Sin determinar bienes. Otra de Alejandro Busto á Antonio Rodriguez. Como la

anterior. Otra de Francisco Dominguez á Francisco de Villar y Leston. Como la anterior. Otra de Alonso Vilela y su hija Bernarda Gonzalez á Francisco Muiño. Como la anterior.

AÑO DE 1781. Venta de Antonio Lado y su mujer Pascua Freire

á José Miguez. Sin designar bienes. Otra de censo redimible de José Perez á D. Domingo Blanco de Vila para la Cofradía del Rosario. Como la an-

Otra de Manuel García á su hermano Vicente. Como la anterior Foro de D. Alonso de Achey á Julian Blanco. Como la anterior.

Cesion de Juan Montero á Lucía Perez. Como la anterior. Venta de Juan Montero á Francisco Perez. Como la

anterior. Otra de Juan Antonio de Barros á Felipe Lado. Como la anterior. Otra de Ignacio de Lema y su mujer á José Diaz. Como la anterior.

Otra de D. Luis Suarez á Florencio Rodriguez. Como la anterior. Otra de Marcelina Canosa, viuda, á Bernabé Louzan. Sin expresar el dominio á que corresponde la pension.

AÑO DE 1782. Mejora de María Perez à su hijo Gregorio Caamaño.

Sin bienes determinados. Otra de Dominga Valladares á su sobrino Lúcas Tomé. Como la anterior.

Venta de Juan Francisco García á Francisco Graiño. Coma la anterior Otra de Juan Francisco García á Alejos Maceiras. Sin

signar la pension. Otra de D. José Muiño á D. Ramon de Pazos. Sin determ**i**nar bienes. Otra de venta de Alejandro Perez y su mujer María

Gonzalez á Santiago Perez. Como la anterior. Otra de D. Antonio Caamiño y Feijoo y su mujer Do-ña María Marquez á Antonia Marquez. Como la ante-

Otra de Leocadia Mouro á D. Francisco de Lago. Por tasa pericial que no existe. Otra de Francisco Martinez á Francisco Rodriguez Nieto para la parroquial de Arcos. Sin determinar bienes. Otra de Gregoria de la Cruz, viuda, á Juan de Casais. Como la anterior.

Foro sin linderos de Juan Antonio García Mayan á Catalina Oanes.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera ins-

tancia del distrito de la Inclusa de esta corte. Hago saber que por D. Juan José Delgado y Castell, vecino de esta corte, habitante en la calle de la Comadre, núm. 4, cuarto tercero, propietario, de estado casado y de 44 años de edad, se ha presentado en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del refrendatario, en virtud de escrito manifestando que es dueño en posesion y propiedad por título de compra de una finca urbana, sita en esta capital y su calle de Pelayo, ántes de San Anton, núm. 5 antiguo y 55 moderno, de la manzana 316, que tiene de superficie 1 963 piés y tres octavas partes de otro; linda por la derecha, entrando en ella por dicha calle, con la del número 57, que pertenece á D. Lorenzo Melero; por la izquierda con la del núm. 53, perteneciente á D. Cárlos Andújar; por la espalda con la de D. Eduardo Aldeanueva, que tiene la fachada á la calle de Hortaleza, y en ella el núm. 108, que adquirió de Don Tomás de Arco y Rodriguez por escritura de venta otorgada á su favor y precio líquido de 60.000 rs. ante el Notario del ilustre Colegio de este territorio D. Manuel Ortiz, en 31 de Enero de 4862; en cuya fince, segun certificacion expedida en 27 de Octubre de 1862 por D. Francisco Seco de Cáceres, Contador de Hipotecas que era en onces de esta corte, hoy Registro de la Propiedad, consta la existencia de un censo redimible de 3.498 reales de principal y 140 rs. y 17 mrs. de rédito anual al respecto del 3 por 100, impuesto sobre dicha casa y otras de la propia calle por D. Manuel de Arango en favor de la capellanía y memoria de misas que fundó Gregorio de Iglesias, segun escritura otorgada en Madridá 5 de Junio de 1741 ante el Escribano de su número D. Antonio Martinez Salazar: que de esta carga solo hay noticia por haberse citado en la dicha certificacion y toma de razon en las oficinas del Registro de la Propiedad, pero sin estar copiada en sus títulos de pertenencia, ni en ellos ni otra parte noticia ó dato de su imposicion; y con el fin de depurar la verdad de un gravámen que ignora, así como los anteriores dueños de la finca sobre que se dice pesa, y que desde tiempo inmemorial ha dejado de pagarse por no haberse presentado la persona que deba percibirle; á cuyo escrito por auto de este dia he acordado que se llame por edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los periódicos oficiales, citando y emplazando por término de 60 dias, á contar desde dicha insercion, á la persona ó personas que se crean con derecho á la percepcion del censo que queda expresado, para que dentro de dicho término lo deduzca; bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que hava lugar.

Dado en Madrid á 4.º de Abril de 1864.=Eugenio Miranda y Prieto. De órden de S. S., Francisco Muñoz.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refren iada por el Escribano de número y Notario de la misma D. Jacinto Zapatero, se sacan á pública subasta dos cajones de venta pública situados en la plazuela del Cármen de la misma, señalados con los números 106 y 134, y varios bienes muebles y efectos que componen el ajuar de una casa; habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el dia 16 de los corrientes, y hora de las doce, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territoria!, debiendo servir de tipo el importe de su tasacion, que es el de 20.552 rs. vn.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte; advirtiendo que en la Escribanía del actuario. calle Mayor, núm. 97, principal, se les enterará de cuantos pormenores deseen.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada del Escribano de su número D. José García Lastra, se cita y llama por segunda vez á todos los que se consideren con derecho á suceder en los bienes quedados por consecuencia del fallecimiento abintestato de Doña Francisca del Otierro, natural que fué de Castrogeriz, para que en el término de 20 dias comparezcan á ejercitarlo en el Juzgado de S. S. por la Escribanía del referido García Lastra; bien entendido que Doña Prudencia del Olierro, sobrina de la Doña Francisca, tiene pedido se la declare heredera abintestato.

CORTES.

SÈNADO. PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUERO.

Sesion celebrada el dia 7 de Abril de 1864.

Se abrió á las dos y cuarenta minutos, y leida el acta de la anterior fué aprobada. El Senado quedó enterado de que el Sr. Conde de la

Peña del Moro se excusaba de asistir á la sesion por hallarse enfermo Igualmente lo quedó de que los Sres. Conde de Sevilla la Nueva, Conde de Guendulain y D. Acisclo Miranda participaban su marcha de esta corte.

Lo quedó asimismo de que la comision encargada de informar sobre el proyecto de ley concediendo pension á varias viudas y huérfanos de Profesores de Medicina Cirugía habia nombrado Presidente al Sr. Marqués de Villafranca y Secretario al Sr. D. Manuel Sanchez

Se recibieron con agrado, y se acordó que pasaran a la Biblioteca, 12 ejemplares de las Observaciones para combatir el oidium tuckeri, que remitia su autor D. Benito Duque Villas.

Quedaron publicadas como leyes, y se acordó que se archivaran, las siguientes: La relativa á autorizar al Gobierno para la concesion de un ferro-carril de Palma á Alcudia, en la isla de Ma-

La que se refiere á la concesion de un ramal de ferrocarril desde Medina del Campo por Cantalapiedra á Salamanca.

La en que se concede un crédito de dos millones de reales para la terminación de los estudios de clasificación de los ferro-carriles.

La que tiene por objeto conceder una pension á los huérfanos del Teniente D. Eduardo Elola. La que dice relacion á conceder pension á Doña Teresa de la Rua y Sierra, hija del Brigadier Coronel de artillería D. Andrés.

Y la concerniente á autorizar á la Diputacion provincial de Oviedo para contratar un empréstito con destino á la construccion del ferro-carril de Leon á Gijon. El Sr. CALDERON COLLANTES (D. Fernando): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: :Para gué? El Sr. CALDERON COLLANTES (D. Fernando): Para anunciar una interpelacion al Gobierno de S. M., y particularmente al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Si el senor Presidente me lo permite, á fin de poderla plantear como corresponde, le suplico se digne dispensarme que o haga en cuatro pa'abras nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. hacerlo El Sr. CALDERON COLLANTES (D. Fernando): El Senado sabe que hace pocos dias S. M., en uso de su prerogativa, tuvo á bien conceder una amnistía puramente para los delitos políticos cometidos desde tal á tal fecha. Se ha dudado si esta amnistía es aplicable á todos los delitos cometidos con motivo, con ocasion ó con pretexto de las elecciones para Diputados á Córtes. En unas Audiencias se aplica el decreto de amnistía; en otras no; de donde nace que los súbditos de una misma nacion, los que están sujetos á una misma legalidad, sean juzgados de distinta manera: así es que miéntras unos se cubren con el manto de la Régia benignidad, otros quedan sometidos á la accion de los Tribunales. Tengo entendido además que ha venido á aumentar la confusion una circular general dirigida á los Fiscales de las Audiencias por el Supremo Tribunal de Justicia.

Ahora bien: mi pregunta concreta se limita á lo si-Si al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, teniendo (como debe tener necesariamente siendo cierta la circular conocimiento de ella, se le ofrece algun reparo en

presentarla sobre la mesa del Senado para que sea convenientemente examinada.

Y 2.º Si en atencion á la diversa práctica que va ha empezado á advertirse en los Tribunales superiores del reino, y toda vez que se trata de un acto del poder ejecutivo á quien corresponde aclararle, siendo como es una verdad reconocida por todos «que al poder que constituye un derecho es á quien toca explicarle é interpelarle,» no tratándose de una ley hecha en Córtes, sino de un acto que emana del poder ejecutivo, puede decirme el Gobier no de S. M. si piensa dictar las aclaraciones convenientes para que la práctica de los Tribunales de justicia en la aplicacion de la Real gracia de amnistía sea como debe ser uniforme en todas partes, y en una, por ejemplo, para los súbditos de la Real Audiencia de Granada, y otra para los de la de Valencia. A estos dos extremos se concreta mi interpelacion. El Sr. Ministro de ESTADO: Pido la palabra.

El Senado comprenderá que no soy yo quien debe contestar á esta interpelacion. Me levanto únicamente para decir que la pondré en conocimiento de mi companero el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que debe asis-

tir hoy al Congreso, donde se trata de una ley interesante; no dudando que, una vez advertido, se presentará aquí y contestará al Sr. Calderon Collantes de una manera satisfactoria. El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente.

ÓRDEN DEL DIA.

Lectura de dictámenes de comision. Se leyó y quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesion, el dictámen de la comision de exámen de calidades relativo á las del Sr. D. José de Soto y Vega, Conde de Encinas.

Ocupando la tribuna el Sr. Ortiz de Zúñiga, leyó asimismo el dictámen de la comision relativo al proyecto de ley sobre nombramiento y dotación de los Alcaldes Corregidores, y el Sr. Presidente anunció que se imprimiria y se repartiria, señ landose dia para su discusion.

Discusion de dictamen relativo al proyecto de ley concediende al Ministerio de la Guerra un suplemento de crédito para cubrir el déficit de su presupuesto correspondiente d 1862 y seis primeros meses de 1863.

Leido dicho dictámen, y no habiendo ningun Sr. Se-nador que pidiera la palabra, fué aprobado sin debate alguno el artículo único de que constaba el proyecto, suspendiéndose la votacion definitiva.

El Sr. PRESIDENTE: No habiende más asuntos en que poder ocuparse el Senado, se avisará por papeletas para la primera sesion.

Se levanta la de este dia. Eran las tres.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIOS ROSAS. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 7 de

Abril de 1864. Abierta á las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Se anunció que el Gobierno habia dispuesto que se procediera á nueva eleccion en el distrito de Tortosa por renuncia del Sr. Bañuelos. Quedaron publicadas como leyes en el Congreso las sancionadas por S. M. y relativas á la concesion del ferro-carril de Palma á Alcudia en Mallorca; á la autorizacion

á la Diputacion provincial de Oviedo para contraer un empréstito de 40 millones con destino á la construccion del ferro-carril de Leon á Gijon; á la concesion á Doña Teresa de la Rua, de la pension de 6.000 rs.; al ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca; á la concesion al Gobierno de un crédito de dos millones para el estudio de la red de ferro carriles, y á la pension de 4.000 rs. concedida á los huérfanos del Teniente D. Eduardo Elola. Pasaron á la comision de actas varias exposiciones en

tar á la pregunta del Sr. Diez del Rio sobre la ley de reemplazos. Hay una comision nombrada para formar el proyecto sobre bases que están ya acordadas. Sin embargo, no será posible presentarlo en la actual legislatura, pero vendrá en la próxima. El Sr. DIEZ DEL RIO: Estoy satisfecho y doy gracias al Gobierno por el interés con que mira esta cuestion. El Sr. GONZANEZ BRABO: Presento una exposicion de los indivíduos de la Jurta directiva de la Asociacion

para la reforma de Aranceles, con motivo de la proposi-

cion del Sr. Retortillo sobre exencion de los derechos que

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Voy à contes-

se cobran para los materiales de construccion, y pido que pase á la comision que entiende en el asunto. El Sr. PRESIDENTE: Pasara.

pro y en contra de la eleccion de Zafra.

Proposicion del Sr. Cuesta. Artículo 1.º «No podrán obtener en los Tribunales el beneficio de pobreza para litigar las personas que resulten inscritas como electores en la lista electoral de su distrito, à no ser que justifiquen plenamente que despues de la última rectificación han venido á peor for-

Art. ?.º Si por virtud de esta justificacion obtuviere el elector inscrito la declaración de pobreza para litigar que hubiere solicitado, el Tribunal pasará de oficio testimonio literal de la sentencia ejecutoria en que se hubiere hecho esta declaracion al Gobernador de la provincia respectiva, á fin de que pueda tenerse presente en las rectificaciones subsiguientes en la lista electoral. Art. 3. En toda causa criminal se hará constar la ca-

lidad de elector, si la tuvieren los procesados, por medio de certificacion que al efecto se pedirá durante el sumario al Gobernador de la provincia á quien corresponda. Art. 4.º Los Tribunales comunicarán de oficio á los Gobernadores de las provincias respectivas todas las sentencias ejecutorias por las cuales se impongan, ya como principales, ya como accesorias, las penas de inhabilitacion ó de suspension de los derechos políticos á personas

que, de las causas criminales en que dichas sentencias se dictaren, resulten ser electores.» El Sr. CUESTA: Esta proposicion es hija de mi experiencia personal. Referiré un caso práctico. Se trataba de una persona que pretendia pleitear por pobre, y que era elector elegible. Justificó para ello que sus bienes le daban de producto un real y céntimos diario, y hubo que concederle su pretension. En Galicia sucede que los fautores de elecciones no reparan en aventurar 40 ó 50.000 reales para parar inscripciones en la matrícula, y hacer entrar por la puerta falsa en el colegio electoral á parsonas que de otro modo no podrian entrar. Por esta proposicion se trata de poner un coto á ese abuso, y ruego

à los Sres. Diputados que la tomen en consideracion. Consultado el Congreso, fué tomada en consideracion la proposicion y pasó á las secciones.

ÓRDEN DEL DIA.

Ferro-carril de Osuna.

Se levó el siguiente dictamen: Artículo 1.º «Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos, á los Sros, Conde de Peñaflor y D. José de Espinosa y Zuleta, la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Utrera á Moron, se dirija por los pueblos de Arahal, Paradas y Marchena á terminar en Osuna, con arreglo al proyecto aprobado por Real órden de 29 de Enero de 1863, relacion del material libre de derechos que forma parte de él, y á la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte y pliegos de condiciones particulares ad-

iuntos Art. 2.º La concesion se otorgará por 99 años, que empezarán a correr desde el dia en que termine el plazo para la construcción, que será de tres años, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesion.

Art. 3.º Este camino disfrutará de todas las exencio-

nes, franquicias y privilegios que la ley general y disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferro-carles para la construccion y explotacion de los mismos.» No habiendo quien pidiese la palabra sobre la totalidad, se procedió al exámen de los artículos, y fueron todos aprobados sin discusion.

Abslicion de la reforma constitucional. Se levó el siguiente dictámen:

Artículo único. «Queda derogada la ley de reforma de 17 de Julio de 4857, restableciendo en su integridad la

Constitucion del Estado. Disposicion transitoria. Serán admitidos como Senadores los Grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra Potencia, y que á la promulgacion de esta ley posean la renta de 200.000 rs. procedentes de bienes inmuebles ó de derechos que gocen de la misma consideracion, con tal que lo pidan en el término de un año. En la misma forma, y solicitándolo dentro del mismo plazo, tendrán derecho á ser admitidos como Senadores los Grandes que no hayan cumplido la edad de 30 años; pero deberán probar despues de cumplirla, y ántes de tomar asiento en el Senado, que conservan todas las cualidades anteriormente expresadas.»

Abierta discusion sobre este dictamen, dijo El Sr. NOCEDAL: Señores, voy á molestar vuestra atencion por segunda vez en esta legislatura; y á fe que harto me cuesta, porque no merezco que me escucheis dos veces, y porque me toca hablar en ocasion de tener quebrantada mi salud. Pero vosotros, que sois indulgentes con todos, lo habeis de ser hoy conmigo, siquiera porque

soy un soldado enfermo que, debiendo pedir plaza en e, hospital, viene à pedir un puesto en el combate, hoy que tantos que están buenos huyen del combate y se van al hospital. Vosotros sereis benévolos conmigo viendo en mi un hombre que tiene la dignidad de sus opiniones y el valor de defenderlas.

No vengo á convenceros: todos sabemos cómo va á votar cada uno de nosotros. Vengo á hablar á mi país para que me escuche, para que juzgue de mis doctrinas y forme su juicio para hoy o para mañana, porque no vengo á acompañar la reforma hasta la tumba; vengo á acomgo a acompanar la reforma hasta la tumba; vengo a acom-pañarla hasta la frontera de un viaje que ha de hacer, y allí esperarla á que vuelva; que ella ha de volver y con creces, y quizá traida por los mismos que hoy la aban-

Así, votad como querais señores; pero escuchadme. Es frecuente, cuando se trata de mi humildísima persona, decir que soy un hombre intransigente, y así es la verdad; pero examinemos la palabra intransigente. Oigo decir que deben hacerse transacciones. Yo creo que en los negocios debe y puede transigirse; pero ¿caben transacciones en las ideas? Supongamos que entre vosotros y nosotros hubiera un pleito sobre si nos debiais ú os debiamos cuatro ó seis. La transaccion racional estaria en partir la diferencia. Pero si uno de vosotros dice: dos y dos son cuatro, y otro asegura que dos y dos son seis, ¿no seria absurdo que se nos propusiera una transacción que dijera dos y dos son cinco? Véase por qué yo no puedo entrar en la carrera de las transacciones cuando se trata

Se dice: hay ocasiones en que la transaccion es necesaria, y hoy sobre todo, cuando urge hallar una legalidad comun. ¿Y qué es la legalidad comun? Señores, legalidad comun es la que esté hecha por los poderes legitimos, y que todos deben obedecer. ¿Se quiere que hava una Constitucion que acepten todos los partidos al legar al poder? ¡Ah, qué ilusion! ¿Os parece que el partido progresista, llegado al poder, aceptará vuestra Constitucion? ¡Estais viendo lo que escribe, oís sus peroratas, veis sus banquetes, y creis que esta abolicion de la reforma va á satisfacerle!; Ah, señores! Una madre cariñosa habia mandado que su hijo recibiera todos los gustos que pidiese. El niño pedia cosas de gran valor, v las tiraba por la ventana. La nodriza vino un dia y dio: «Las alhajas todas se han agotado; el niño llora.— ¿Qué quiere? pregunta la madre.—Quiere la luna.» Se-fiores, dadle alhajas al partido progresista; dadle concesiones; desprendeos de vuestros recuerdos y tradiciones más caras; pedirá siempre, exigirá de cada vez concesio-

nes más revolucionarias, hasta que os pida lo imposible. Si yo fuera pesimista, que no lo soy, habríame de alegrar de la abolicion de la reforma, porque, como he dicho, cae para volver, y con creces; y yo, que soy partidario de la reforma, aun mayor que antes, no puedo ménos de sentir cierta alegría al ver que preparais el camino á su mayor desarrollo. La reforma se hará ántes ó despues de la revolucion : si ántes, será incompleta; si despues, será completa, como yo la deseo. Porque, señores, lo digo con lealtad: yo creo que la revolucion vendrá si seguimos por el camino que vamos. La revolucion viene porque es la consecuencia de todas las concesiones: vendrá; y colocándose en el terreno que le otorgais vosotros, os echará de él y dejará lo que dejare, y se salvará lo que Dios quiera que se salve. Despues vendrá el triunfo completo é indisputable de mis opiniones; pero quisiera, porque no soy pesimista, que evitásemos la re-

volucion siguiendo otro camino. Para vencer á la revolucion, para evitarla, no conozco más que un medio: en primer lugar, gobernar con moralidad y justicia (no me dirijo en este momento a los Ministros); toda Administracion sobre la cual pese, la nota de falta de moralidad provoca un pretexto honro o para la revolucion. Pero despues es preciso no tenerle miedo, buscarla, acosarla, no dejarle paz ni descanso, no tranquilizarse cuando ella se aplaque, sino ir á irritarla hasta vencerla , hasta matarla. Dije que, si vamos por el camino de hoy, vendrá la

revolucion, y en seguida el triunfo de mis opiniones. Y ¿cuáles son estas? Consisten, señores, en la doctrina pura sinceramente constitucional; doctrina que está bastardeada por unas que llamamos prácticas parlamentarias, . y que son la antitesis de los principios constitucionales. Qué especie de farsa es esta en que estamos ocupados todos los dias hombres que nos llamamos graves, basiardeando los principios constitucionales por medio de prácticas que no nos hemos atrevido á escribir en una

Pues bien, señores: mis principios son la observancia leal de la Constitucion, y echar por tierra todas las corruptelas parlamentarias y antitéticas à esa Constitucion

Cuando se trata de discutir una reforma constitucional, hay que examinar la cuestion de las Constituciones. ¿Qué Constituciones son las permanentes en un país? Las que están encarnadas en la historia y tradiciones de ese país. Por el contrario, ¿cuáles son las más frágiles y mo-vedizas? Las que, abandonando la historia, se lanzan en novedades desconocidas. Son Constituciones vivideras solo las que se fundan en la tradicion, las que podriamos llamar verdaderamente históricas. Y á este propósito

En el discurso que pronuncié cuando la contestacion al de la Corona usé de esta palabra histórico, que despues se ha traducido en una acepcion que yo no le dí. Se entendió que al tratar de partidos históricos me referi á los partidos que tienen historia. No es eso: yo queria hablar del partido que corresponde á la escuela que en legistacion se llama histórica, en contraposicion à la que se llama escuela codificadora. Yo no puedo llamar en este sentido histórico al par-

debo hacer una rectificacion.

tido progresista. Escuela histórica, partido histórico, son los que se apoyan en la historia, en contraposicion al partido revolucionario, que busca la novedad. Yo decia: si el partido moderado quiere hacer la revolucion, aunque más despacio y con cautela, yo no soy moderado. Pero si es un partido histórico que arranca de la historia de su patria para desde ella elevarse al porvenir, yo pertenezco á ese partido.

En 1812 hubo hombres como Jovellanos que eran fieles á la bandera de la fradicion. A esos pertenezco; hubo hombres que llevaron la bandera de la revolucion, y esos fueron los progresistas; y hubo espíritus fuertes, que fueron los afrancesados.

histórico no es el que se le ha atribuido, sino el que acabo de explicar. Decia, pues, que las Constituciones tienen vida segura cuando están fundadas en las tradiciones y en la historia. Es menester no romper el cable, no desprenderse en busca de aventuras; á la manera que una nave que va á descubrimientos va con su bandera, con sus pertrechos, con sus soldados, no á buscar patria nueva, sino á hacer más grande y gloriosa la patria en que descansan sus abuclos. Esta opinion dista mucho de ser temeraria. Se ha dicho que con la historia se justifica todo: esto es verdad si

Así, pues, el sentido en que vo pronuncié la palabra

se procede de mala fe; pero cuando se siguen con sana crítica las lecciones de la historia, con e las no puede justificarse sino las buenas doctrinas. ¿Qué sucedió con la revolución de Inglaterra en el si-glo XVII? Que la nueva situación no pudo durar sino lo que duró la vida del protector, porque aquella obra no tenia raíces en la historia. ¿Por qué en 1688 se fortificó el Gobierno representativo? Porque se apeló á las instituciones antiguas, porque todo se respetó, porque nada se innovó; y de esa manera el Gobierno constitucional de Inglaterra ha seguido prosperando. Hubiéramos hecho todos lo mismo, y el Gobierno representativo hubiera

fructificado en nuestro suelo.

Pero en vez de eso, en España en 1812 unos beneméritos españoles, siguiendo teorías que habian leido en unos libros, establecieron una Constitucion semi-democrática, copia de la francesa, que en seguida vino al suelo. Aquellos hombres honrados y candoroses hicieron un imposible; edificaron sin cimiento. Ese es, por otra parte, el camino que han tomado todas las naciones del continente. ¿Qué ha sucedido en Francia? Que por haber querido ser innovadores, á pesar de la niveladora guillotina, nada se ha consolidado allí; que se va de reaccion en revolucion, y de revolucion en reaccion, y todo hay ménos sistema constitucional y representativo. Ha sucedido que despues de una larga anarquía se ha querido el órden y se ha podido establecer el imperio; y que despues de una larga dominacion del órden, aunque gloriosamente establecido, se ha querido libertad v ha venido la revolucion.

Ahora bien: á la luz de estas consideraciones generales es como cumple á mi propósito tratar la cuestion concreta de la reforma. El Gobierno de 1856 no se encontró la cuestion intacta: no pudo dar sino un paso vigoroso, al cual debian seguir tres leves: la de vinculaciones, la de reglamentos y la electoral. Ninguna de esas leyes se presento, porque no hubo tiempo. Ahora bien: la reforma se va á abolir. ¿Por qué? ¿Hay alguna razon práctica? No, señores, porque la reforma no se ha practicado. ¿Y razones teóricas? Señores, hoy los progresistas no tienen parte en la abolicion; pero cuando se dió la reforma tuvieron parte negativa en ella. La combatieron, y yo tuve el honor de contestar á sus argumentos, é ilustres oradores les contestaron tambien. ¿Y qué otras razones se han alegado despues? Ninguna. ¿Por qué, pues, haceis esa especie de mimo al partido progresista, que ni lo quiere, ni lo acepta, ni lo agradece?

Señores, si fuera posible hacer una transaccion, vo diria: dadme los reglamentos hechos por una ley, y yo os regalo la Senaduría hereditaria. Voy á defender ámbas cosas, porque son justas y convenientes; pero la cuestion

de reglamentos es la más importante.

pasado, y 2 y 5 del actual.

Sabeis de algun español que no esté sujeto á las leyes? Pues yo sé de varios, y somos nosotros, que aquí nos regimos por nuestra voluntad. El Rey tiene prerogativas; pero no puede ejercerlas sino con arreglo á las leyes que se hacen por las Córtes y la Corona. Y bien : para ejercer vosotros vuestras prerogativas no quereis someteros á la ley. ¡ Ah! este es un resabio del principio absurdo de la soberanía nacional. Como la cuna del Gobierno representativo es en España esencialmente revolucionaria, se nos ha quedado metido en el corazon el gérmen revolucionario, que consiste en que el Rey no puede hacer uso de sus prerogativas sino con arreglo á las leyes y vosotros podeis hacer uso de las vuestras con arreglo á vuestra voluntad. ¿Tiene esto defensa? Yo la espero.

¿En qué se funda el principio de que las leyes se hagan por la Corona y las Córtes teniendo cada cual la iniciativa? En el deseo de encontrar el mejor acierto. Pues oid este dilema: si no hace falta buscar ese acierto, ¿ para qué exigirlo en la formacion de las leyes? Y si hace falta buscarlo, ¿por qué no exigirlo en la formacion de los re-

glamentos de estos Cuerpos? Hay más. Ha llegado el momento de demostraros que las prácticas parlamentarias tienen falseada y minada la Constitucion. ¿En qué artículo de la Constitucion se concede á los Diputados dar votos de censura al Ministerio? Pues leed el capítulo 17 del reglamento, en el cual hemos ingerido esa facultad.

En donde hay la facultad de dar votos de censura es en el reglamento, á cuya formacion no ha concurrido la Corona Parece que alejais á la Corona para usurparle sus atribuciones.

¿En qué artículo de la Constitucion hallais el derecho de cada Diputado de suscitar aquí las cuestiones que guste el dia que quiera? Pues ese derecho lo habeis dado en el reglamento en forma de preguntas é interpelaciones. Así habeis convertido á los Ministros en una especie de oficiales del parte. Dígame el Sr. Ministro en qué estado está un camino que pasa por la casa de mi abuela. ¿En qué estado se halla el expediente del primo de un elector de mi distrito? ¡Así, señores, se rebaja la dignidad de los Ministros de la Reina!

Se me dirá que el Gobierno puede ó no contestar. Mas para eso teneis la facultad de las proposiciones, por cuyo medio se tratan los asuntos aunque el Gobierno no lo crea conveniente. ¿En qué artículo de la Constitucion habeis hallado eso? Pues bien: someted vuestro reglamento al exámen de la Corona y á su sanción: sujetaos á la

ley.
Hay más: segun la Constitucion, el Rey gobierna con sus Ministros, á quienes nombra libremente. Pero segun la práctica, vosotros formais y derribais Ministerios. ¿En qué artículo de la Constitucion se halla eso? En ninguno. (Rumores.) Ah! esos murmullos vuestros me indican que he puesto el dedo en la llaga.

¿Se han presentado actas malas ó dudosas? He votado contra todas ellas. ¿Me traeis leyes de incompatibilidades y de sancion penal por delitos electorales? Yo os las votaré. ¿ Para qué? Para que no tengais razon ninguna que darme cuando os diga que el mal no está ahí; que el mal está en los reglamentos de las Córtes, y en la practica, antitética con la Constitucion, que habeis esablecido de que es necesario que el Rey gobierne con el Parlamento.

Decid á un Gobierno de hombres honrados: es necesario, para gobernar, tener mayoría en el Parlamento; y ¿qué ha de hacer? Usar de su influencia para traer Diputados que le apoyen; y esos Diputados vienen y piden favores para sus electores y sus amigos, y así cunde la corrupcion que se ha introducido por medio del principio parlamentario.

¿No quereis convenceros de esto? ¿Quereis esperar algun tiempo más? Esperemos: mi conducta será la de un amigo cariñoso que tiene á su amigo enfermo, el cual quiere cambiar de postura todos los dias, y el amigo le ayuda siempre. El enfermo pide despues mudar de médico, y muda de médico como de postura, y luego cambia de sistema y no se alivia, hasta que al fin se convence de que se muere y envia á la parroquia á buscar los Sacramentos. Pues bien: el Gobierno me tiene á mí aquí por amigo dispuesto á ayudarle en todo, á votarle las leyes que quiera para cambiar de postura y de médico y de sistema, y aun á ir despues á la parroquia á buscar los Sacramentos.

Señores, voy ahora á tratar de la Senaduría hereditaria. ¿Es ó no tradicional en España la concurrencia de la aristocracia á las Córtes? Si lo es, esta variacion que quereis introducir significa el abandono de un principio histórico que debiais conservar. ¿Y quién ignora que desde la invasion de España por los visigodos la costumbre de tratar los asuntos graves en Consejos era privilegio de los Condes palatinos, y despues de estos de los magnates y de los Obispos? Desde entónces acá, ¿en qué Córtes habeis visto que fatten los representantes de la aristocracia así en la época visigoda como en la de la reconquista? ¿Me decis que falta de tres siglos á esta parte? Pues ad: vertid que despues que faltó ese elemento de las Córtes dejaron de tener las Córtes importancia, y desde que per-dieron su importancia dejó de haber Córtes. Pues si esto es así, ¿por qué quereis prescindir de la aristocracia? Oigo decir: «porque la aristocracia no se crea.» En este argumento hay dos errores: inexactitud en el razonamiento, é inexactitud en el hecho. La aristocracia se crea; lo que no se puede hacer es improvisarla. El legislador puede combinar las cosas de modo que andando los tiempos la aristocracia haya surgido.

A cualquiera hora que se presente el futuro conquis-tador de Gibraltar, ó el futuro hombre de Estado que ha de unir á Portugal con España, puede estar seguro de las bendiciones de sus contemporáneos y de la posteridad. Pues bien: á ese hombre se le puede decir: educa á tu hijo para ser legislador; y le educará, y el pueblo aplaudirá; y cuando ese hijo se siente en una Cámara aristocrática, el país saludará con respeto al hijo del grande hombre.

Se dice que en España no hay aristocracia, y esto no es verdad. Yo no niego que la antigua aristocracia espanola está abatida y degenerada. Pues si no lo estuviera, iseria necesario que la defendiese yo hoy? ¿No se habria defendido ya ella? Ya estaba degenerada en tiempo de Jovellanos, que decia:

> «¿Ves, Arnesto, aquel majo en siete varas De pardomonte envuelto, con patillas De tres pulgadas afeado el rostro, Magro, pálido y súcio, que al arrimo De la esquina de enfrente nos acecha Con aire sesgo y valadí? Pues ese Es nono descendiente del Rey Chico.»

Pero qué hizo Jovellanos cuando llegó el momento | táculo es cosa que no puede pasar sin correctivo, porque de decir lo que más convenia á la estabilidad de una ley fundamental? Llamó á la nobleza á que ocupara el puesto que le correspondia en el Estado.

La nobleza está degenerada. ¿Qué es lo que importa hoy hacer? Regeneraria. ¿Cómo? Averiguando en qué consiste su abatimiento y degeneracion. La aristocracia está abatida y degenerada porque dejó de ser poder político y guerrero para convertirse en palaciega. Dadle vida política, y vereis cómo los padres educan á sus hi-

jos para que sean legisladores. La nobleza en los tiempos antiguos era un tanto altiva con el Trono, y hacia difícil la buena administracion. Reyes como los Reyes Católicos, y hombres de Estado como Cisneros, emprendieron la obra de convertirla en palaciega, obra meritoria; pero huyendo de un extremo hemos venido á parar en otro. El Marqués de Molins, mi querido amigo, á quien cito como una excepcion, es el unico de la antigua nobleza que en esta cuestion de la reforma se ha levantado á defender sus derechos. Hemos asistido á la otra Cámara durante la discusion, y no hemos oido á ningun otro orador de la antigua aristocracia. Entónces, en medio de aquel silencio de la nobleza, me pareció á mí sentir la potente voz de Jovellanos, que

> «..... Los nombres venerados ¿Qué se hicieron? ¿Qué génio ha deslucido La fama de sus triunfos? ¿Son sus nietos A quienes fía su defensa el Trono? ¿Es esta la nobleza de Castilla? Es este el brazo, un dia tan temido, En quien libraba el castellano pueblo Su libertad?.....»

En una exposicion que los Grandes de España dirigian á S. M. pidiéndole que consignara en la Constitucion la Senaduria hereditaria, decian que Jovellanos era su enemi go: no, no lo era: era su amigo, y por eso les decia la ver-dad: yo soy su amigo y se la digo tambien: yo les digo que consideren esa Senaduría hereditaria como si estuviera en la Constitucion; que manden á sus hijos á los colegios, á las Universidades, al ejército; que ellos se distingan allí; que alcancen esos puestos, y luego vendrá ese artículo á la Constitucion; y esto les será tanto más fácil, señores, cuanto que el que tiene que darse á conocer necesita mucho tiempo para hacerlo, y el que lleva un nom-

bre ilustre tiene ya andado la mitad del camino. Pues qué, ¿la nobleza española es una raza conquistadora que manda sobre una raza conquistada? No: nace siempre de un soldado que salió de su casa dejando en ella à su madre adorada; ese soldado quiere que se sepa que peleó; quiere luego tener un sepulcro, y cuando su nombre es conocido quiere legar á sus hijos ese nombre con un título que le perpetúe. Si quereis quitar esto, senores Diputados, quereis quitar probablemente el estímu-

lo para los hombres.

Pero se dice que la época es de igualdad, y que no se puede ir contra el espíritu del siglo. ¿ Es la época de igualdad? Examinémoslo: la época no es de igualdad; es de derecho comun, que no es lo mismo: lo que hoy no se toleraria es que unos hombres fueran juzgados de un modo y otros de otro; que unos pagaran unas contribuciones y otros otras; es decir, no se toleraria la desigualdad de derechos civiles; pero ¿son iguales los derechos políticos? ¿Vais á votar el sufragio universal? Pues aun así no estableceriais la igualdad de derechos políticos. No la hay, pues; y si se consigna que no puede ser elector sino el que pague 400 rs. de contribucion, ¿por qué no ha de ser due pague 400 rs. de contribución, ¿por que no ha de ser Senador por derecho propio el Grande de España que tenga cierta renta? Esto tiende à perpetuar los nombres históricos; lo otro ¿á qué tiende? Yo no lo sé; pero veo que no hay igualdad ninguna. Y lo peor es que solo se dan derechos políticos á la riqueza, y este principio es falso: hay precision, pues, de corregirle, porque si no nos traeria el sufragio universal, y tras él la democracia.

Pero se dice que la Senaduría hereditaria no puede vivir sin las vinculaciones, y que estas no son admisibles en este siglo. Aquí hay una cosa que es verdad, y otra cosa que no lo es. La necesidad de las vinculaciones, no habiendo la libertad de testar, que yo preferiria, es indudable no puede existir una sin otras. ¿Pero es verdad que

el espíritu de la época vaya contra las vinculaciones? Esto por lo ménos es dudoso; pero hace mucho tiem po que leo libros muy bien pensados y escritos que claman contra los inconvenientes de la excesiva subdivision de la riqueza; pero yo no quiero tratar este punto, que expondrá muy bien el Sr. Barzanallana: doy, pues, por supuesto que en el orden comun no se puedan admitir las vinculaciones; pero ¿ por qué no se habian de establecer como un privilegio para conservar esos nombres históri-cos, y darles influencia llevándolos á la Cámara alta? Y ya que no quereis admitirlas sobre la propiedad territorial, ¿por qué no las poneis sobre las rentas del Estado? ¿No veis que así podriais hacer una ley sin necesidad de tocar à la Constitucion del Estado?

Lo que hay, señores, es que para que la Senaduría he-reditaria se conserve tenemos todos que concurrir á conservar el prestigio de los nombres históricos, y que no solo los Grandes tendrán que atender á los consejos que yo ántes les daba, sino que todos deberemos seguirlos de nuestra parte, consignando esa vinculación como un gran privilegio de las clases que han prestado eminentes servicios al país en unas ú otras carreteras. ¿Nada de esto quereis, Sres. Diputados? Pues entónces esperemos tranquilos la invasion de la democracia: si no aceptais esos principios, ella vendrá, pero yo no la saludo, no la espero: la temo como un castigo providencial que va á

caer sobre nosotros. No tengo más que decir.

El Sr. RIVERO CIDRAQUE: Sres. Diputados, la comision llamada á dar su dictámen sobre este importantísimo proyecto de ley, debe empezar dando las gracias al Sr. Nocedal por haberle proporcionado, además del gusto de oirle, nuevos argumentos para asegurarso en el modo con que habia evacuado su cometido. S. S. ha mostrado nuevos horizontes acerca de las tendencias de la reforma constitucional, y de las consecuencias que hubiera traido si la opinion pública no la hubiera muerto ántes que los poderes públicos vinieran á hacer una ley para derogarla; y de las palabras de S. S. se desprende claro que su re-forma hubiera traido como consecuencia la ruina del sis-tema representativo. Ni uno solo de sus atributos ha salido ileso del discurso de S. S., que ha empezado por decir que aquí no venimos á formar opinion, porque todos la traemos ya formada, sino á dar una especie de espec-

Yo siento haber oido á S. S. decir esto, porque si bien es cierto que los Diputados traen aquí una opinion; como no puede ménos de suceder, puesto que representan la de sus distritos, decir que vienen aquí à dar un espec-

precisamente el que las opiniones que aquí se manifiestan no sean exclusivamente las de los Diputados en particular, es lo que les da más autoridad : el que no son la opinion de una sola persona, sino las de una parte del

Pero las opiniones de S. S. envuelven una amenaza constante, perenne, hácia las instituciones, en atencion á que S. S. no es uno de los demás autores de esa reforma que dijeron que no irian á defenderla más allá del sepul-cro. S. S. dice que estará en la frontera esperando una ocasion oportuna para matar nuestras libertades, planteando, no ya esta reforma, sino la más radical que nos ha explicado S. S.

El Sr. Nocedal, con su habilidad habitual, ha querido analizar la política de transicion, de conciliacion, sobre la que descansan, no solo el actual Gobierno español, sino

cási todos los de Europa, incluso el inglés. Es verdad, señores, que en España estamos en un período de conciliacion, porque al ver lo estéril que ha sido el deseo de la reorganizacion de los antiguos partidos, ha sido preciso recurrir á las transacciones, no traidas por ningun hombre, sino como consecuencia indeclinable de lo que habia pasado el país bajo la influencia de los partidos históricos: hoy todo el mundo sabe que puede obtenerse libertad con un partido conservador, y principio de autoridad mandando un partido liberal; 🕏 S. S., por más que no sea amigo del partido medio que ha gobernado desde 1858 hasta Marzo de 1863, no puede ménos de conocer las grandes ventajas que ha traido al país esta dominacion. ¿Cómo, pues, puede condenarse la política de las transacciones, que ha producido tantos bienes? Podrá producir las censuras del Sr. Nocedal, que son muy sensibles; pero merecen la aprobacion de la in-mensa mayoría de los españoles, y de la cási totalidad de

este Congreso. No debe, pues, ser tan malo. S. S. censuraba con la mayor acritud lo que llamamos prácticas parlamentarias. ¿Concibe S. S. que cuando se trate de principios absolutos consignados en la Constitucion se puedan mover esos principios sin prácticas par-lamentarias? No: las prácticas parlamentarias son la ejecucion del sistema representativo. ¿No sabe S. S. que la Inglaterra, país clásico y cuna del sistema representativo, se rige cási exclusivamente por prácticas parlamentarias

S. S. hablaba de-legalidad comun, y decia que el parti do progresista no nos agradecia la abolicion de la reforma porque ese partido quiere llevar las cosas por un cáuce que no tiene fin : cierto, señore s, que los partidos que tienen ese lema abstracto no se pueden contentar con esto; pero los que son liberales y conservadores tienen el deber de ir buscando el medio de llevar á las leyes todas las doctrinas que quepan dentro de esos partidos.

¿Qué ideas se han sostenido aquí respecto de la Senaduría? Aquí se ha sostenido la Senaduría electiva en 1854: vino tambien la doctrina del Senado vitalicio, y ¿qué resultó? Que triunfó este, y todo el mundo com prendió que era preciso aceptarla para que el Senado pudiera de una manera firme ejercer con el poder mo-derador, que es su principal atributo.

Así seguian las cosas cuando en 1857, sin motivo . sin antecedentes, sin razon que pudiera autorizarla, vino aguí una cuestion de éxito imposible en este país: la Senaduría hereditaria, con el inevitable cortejo de las vinculaciones; y para esto se quiso resucitar un cadáver que habia sido la causa del atraso de esta nacion, si bien nor via de privilegio aplicado solo al sostenimiento de la Se

naduría hereditaria. Pues bien : hecho esto por unas Córtes que no tenian poderes para ello, se llevó la política á un extremo y se hizo imposible la conciliacion con los partidos medios; pero tal fué la impopularidad de esa reforma, que ningun Gobierno se atrevió á plantearla, á pesar de haber pasado siete años desde que se puso en la ley fundamental. Hoy, pues, no vamos á matar esa reforma; vamos solo á sancionar su muerte.

S. S. ha tratado ligeramente de la cuestion de Constitucion, y ha dicho que habia habido aquí una série de ellas desde la de 1812, y que ninguna habia prevalecido, porque todas estaban en contradiccion con la historia y as tradiciones del país; porque no habian establecido un cable salvador que uniera las nuevas instituciones con las antiguas. Y vo, al oir decir esto á S. S., veia que, sin quererlo, hacia argumentos en contra de su propósito. ¿Cómo ha podido olvidar S. S. que en 300 años la aristocracia ha estado alejada de la política española, desde que la separó de las Córtes de Toledo uno de nuestros más grandes Reyes? ¿Cómo olvida S. S. que no tomó parte en la lucha de nuestra libertad? ¿Olvida S. S. que todo cuanto hay en España de grande ha sido producto de la Autoridad Real, ayudada por el pueblo? ¿Pues cómo, si nuestra aristocracia no ha hecho nada en favor del régimen constitucional, se quiere que venga á tomar parte en él por derecho propio?

En Inglaterra se concibe que la nobleza tenga por de-recho propio asiento en la Cámara de los Lores. No se lo dió nádie; lo arrancaron ellos del Rey Juan con la base de las libertades inglesas. Si esa aristocracia como clase ha tenido una gran parte en el Gobierno de Inglaterra, ¿cómo quitarles ese derecho de sentarse en la Cámara de los Lores? Pero no depende ese derecho de la gran propiedad territorial que poseen unida al principio here itario, no: la aristocracia inglesa no ha debido á eso solo el haber conservado su fuerza, sino tambien á que se ha dedicado al estudio de la ciencia política, teniendo en su seno los más grandes hombres del pueblo inglés.

Pero á pesar de todo, señores, y hablando con franqueza, ¿cree S. S. que la importancia actual de la Cámara de los Lores es la que tuvo en tiempos pasados y aun no muy lejanos? No: es indudable que la Cámara de los Lores va perdiendo su importancia á medida que la gana la Cámara de los Comunes. Y esto es natural, porque ese es el modo de vivir de las sociedades modernas. Por consiguiente yo creo que S. S. no puede ir á buscar á Inglaterra, que tiene otra manera de ser que nuestro país, un ejemplo de la necesidad de la Senaduría hereditaria.

S. S. ha hablado de las escuelas histórica y codificadora, y se ha decidido partidario de la primera; pero yo le diré à S. S.: ¿quiere el Sr. Nocedal que venga despues la escuela codificadora? Pues practicando como S. S. la escuela histórica no puede ménos de venir, porque agrupándose poco á poco las necesidades es preciso ponerlas término, y se lo ha de poner esa escuela. Cuando S. S. hablaba de tradiciones y ponderaba las

excelencias de la escuela histórica, pensaba yo si aproba-ria el cambio de religion en Inglaterra. ¿Tiene S. S. como un hecho histórico y legítimo el cambio de religion en aquel país, y el que los judíos se sienten hoy en la Cá-mara de los Comunes? ¿Representan esos hechos la es-

una política de transaccion? S. S. se ha hecho cargo de la Constitucion de 1812, y la ha tratado sin piedad, olvidando que era el primer paso dado en la senda liberal despues de una larga noche de despotismo. Esa Constitucion tiene en efecto cosas malas; pero es el reflejo de grandes inteligencias y de un gran patriotismo, y eso le bastó para asegurar la Corona de Fernando VII y la independencia del país. Sin aquellos grandes patricios, ¿qué hubiera sido de la independencia española? Yo creo que hoy no puede regir esa Constitucion; pero yo la recuerdo como la fuente de nuestras libertades.

S. S. ha hablado tambien de la política francesa tomándola desde la gran revolucion, y ha dicho que no habia podido haber allí ninguna institucion estable. Pero iqué prueba esto? Para que probase algo seria preciso pro-bar que con el sistema de S. S. no hubiera sucedido eso; v vo creo que, no solo hubiera sucedido, sino que además de que esa escuela no hubiera podido vivir ni un solo dia en el poder, hubiera caido en medio de la risa de esa ilustrada nacion. ¿ Qué produjo la revolucion de Julio de 1830? El haber tratado de dar un paso hácia esas doctrinas históricas. ¿Y para qué le sirvió entónces á Cár-los X la pairía hereditaria? Para nada, á pesar de que la aristocracia francesa era más antigua que la nuestra. Por eso Luis Felipe y su Ministro Perier la suprimieron por considerarla înnecesaria.

Y decia S. S. que por qué no se ha puesto en planta la reforma, y por qué se suprimia sin haberla practicado. Pero ¿qué Gobierno habia de establecer una reforma tan imprudente y de tal modo traida? ¿Queria S. S. que los hijos del pueblo diéramos el derecho de la Senaduría hereditaria á nuestra aristocracia, muy ilustre sí, pero que nada ha hecho para conquistar nuestras libertades? ¿Como habia de sostener esa reforma un Ministerio liberal y conservador, cuando era indudable que no podia tener apoyo en el país? ¿Cómo practicar una reforma que inroducia una desigualdad profunda en el derecho comun? Cómo se habian de tolerar ni por privilegio las vinculaciones? No: las vinculaciones han muerto; y por muchos que sean los esfuerzos de S. S., se quebrarán como una caña frágil ante la opinion del país si trata de restable-

S. S. ha manifestado hoy sus intenciones al presentar la reforma, y estas eran matar una por una nuestras li bertades, hasta la iniciativa de los Diputados, sosteniendo que era un abuso que los Diputados tuvieran el derecho de censurar á los Ministros, y diciendo que cada una de las prerogativas de los Diputados era un abuso, de tal modo, que S. S. creia que debiamos venir aquí solo para bajar la cabeza ante la iniciativa ministerial. Yo preguntaré a S. S.: ¿tiene ó no el Diputado el derecho de juzgar si es buena ó mala la conducta de los Gobiernos? No me contestará S. S.; porque si me dijera que no, que es lo que piensa, yo le enseñaria la Constitucion del Estado, en que está la iniciativa de los Diputados para todo.

Todo el discurso de S. S. ha sido una acerba diatriva para el régimen representativo; y yo me alegro de ello porque así sabremos de positivo que si S. S. es amigo de la Constitucion, al ménos ha confesado claramente que es enemigo del régimen parlamentario.

Pero decia S. S. que las Córtes no ejercian las prácticas parlamentarias con arreglo á la ley, sino contra ella, por lo cual era preciso quitarlas. ¿ De qué prerogativas habla S. S.? ¿Del modo y la forma que se han de tener para poner en planta los principios constitucionales? Yo espero que S. S. me explique esto, porque no lo he entendido bien.

Dice S. S. que en qué artículo de la Constitucion se contiene el derecho de censurar é interpelar los Diputados á los Ministros. En ninguno explícitamente; pero ¿cómo han de ejercer su iniciativa los Diputados sin interpelar al Gobierno acerca de las cuestiones sobre que piensen presentar un proyecto de ley? Esta es la manera de ser los Congresos, y por consiguiente esos derechos son consecuencias indeclinables de su mision como Diputados. Sr. Presidente, estoy algo cansado, y desearia que S. S. me permitiera tomar algun descanso si no quiere sus-

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Rubin de Celis renunciando el cargo de Diputado por el distrito

de Puente Caldelas. Igualmente se leveron y se anunció que se imprimirian y repartirian los dictámenes de la comision de peti-

ciones comprendidos desde el núm. 89 hasta el 108. El Sr. VICEPRESIDENTE (Retortillo): Orden del dia

para mañana : los asuntos pendientes. Se levanta la sesion.

Eran las seis.

PARTE NO OFICIAL. INTERIOR.

MADRID. - Ayer tarde fué recibido en audiencia por SS. MM. el Director de la Academia lírico-dramá-tica La Infantil D. Eduardo Guerrero, el cual tuvo la honra de presentar á nuestros Reves al precoz autor dramático el niño de once años D. Jesús Rodriguez Cao, quien en tan temprana edad ha sabido hacerse aplaudir en su produccion El orgullo castigado. SS. MM. acogieron á dichos señores con la benevolencia que tanto les caracteriza, dirigiéndoles frases altamente lisonjeras, aconse jando al niño Rodriguez prosiga con aplicacion el cultivo de las letras.

La Academia prepara para la próxima semana una brillante y escogida funcion, la que se espera sea honrada con la asistencia de la Real familia.

_ Segun anuncia un colega, parece que es candidato para la vacante que ha dejado en la Academia de Ciencias físicas y matemáticas el Sr. Odriozola, el Coronel de artillería, Vocal de la Junta superior facultativa del cuerpo, D. José Balanzat.

Mañana, á las ocho y media de la misma, saldrá de San Sebastian el Viático para administrarlo a los enfermos de la parroquia, y el domingo tendrá lugar igua acto con mayor solemnidad.

Ayer tuvo lugar el entierro de la Sra. Marquesa de la Vega de Armijo con pompa y solemnidad. Este último homenaje, rendido á la virtuosa y distinguida señora que tan gran vacio ha dejado en la alta sociedad á que pertenecia, y entre la clase proletaria cuyas lágrimas tantas veces ha enjugado, ha correspondido, como no po-

cuela histórica de aquella aristocracia, ó la necesidad de | dia ménos, á la alta estima y veneracion en que todos tenian las eminentes dotes de tan ilustre dama. La iglesia de San Luis, donde se ha celebrado el acto religioso que precedió á la conduccion del cadáver, estaba llena. Infinitas personas de nuestra aristocracia, y las notables de la política, la milicia, la literatura y la prensa, acudieron à aquel sagrado recinto à dar su última prueba de aprecio á la finada. En la conduccion del cadáver fué el féretro seguido hasta el Campo Santo general, donde los Sres. Marqueses de la Vega de Armijo tienen su panteon de familia, por las mismas personas, cerrando el acompañamiento una larga fila de carruajes.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio. — Se saca á pública subasta el suministro de 16.000 quintales de carbon de piedra para la fábrica de gas del Real Palacio, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administracion general, en la que tendrá lugar el remate el dia 20 del corriente y hora de las dos de la tarde.

Se arriendan en pública y doble subasta por tiempo de un año, á contar desde el dia 25 de Abril próximo, los pastos de la dehesa denominada del Navaelrincon, del Real Sitio de San Ildefonso, cuyo acto deberá tener efecto simultáneamente en la Administracion general de la Real Casa y en la del expresado Real Sitio el dia 9 de Abril próximo, á la una de la tarde, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para los sujetos que deseeninteresarse en la licita-cion.

Se saca á pública subasta el arrendamiento por tiempo de ocho años de los almacenes situados frente á la Torre del Oro, de los Reales Alcázares de Sevilla, estando señalado el dia 9 de Abril próximo, á la una y media de la tarde, para los dobles remates simultáneos que deben celebrarse en esta Administración general y en las oficinas de la Tenencia de Alcaidía del Real Patrimonio de Sevilla. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en ámbas dependencias para los que gusten interesarse en la subasta.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MÉRITO,-EN EL sorteo celebrado ayer jueves 7 de Abril de la rifa de la res de cerda á beneficio de los niños expósitos de la Inclusa de esta corte, en la Puerta del Sol, á la una de la tarde, ha salido agraciado el núm. 15.444.

SOCIEDAD ANÓNIMA AURORA DE ESPAÑA.-ESta Sociedad celebra junta general de accionistas el domingo 24 del presente mes de Abril, á la una de la tarde, en sus oficinas, calle de Relatores, números 4 y 6, principal de la derecha.

Conforme á sus estatutos estarán de manifiesto el balance y memoria todos los dias no festivos desde las doce á las tres de la tarde en las mismas oficinas, donde podrán tomar los señores accionistas las papeletas de entrada con la anticipacion necesaria.

LOS EJEMPLARES DE LA NUEVA EDICION DE LAS Ordenanzas generales de Aduanas se hallan de venta en la portería de la Direccion de dicha renta, situada en el piso segundo del Ministerio de Hacienda, al precio de 20 reales cada uno.

COMPAÑÍA METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCAráz.—Acordado por la junta general de esta Compañía el pago á las acciones de un dividendo de 132 rs. 38 cénts. por accion, imputable sobre las utilidades que resultan del balance de 1863, se previene à los señores accionis-tas que pueden acudir desde luego à percibirlo, mediante la presentacion de los extractos de inscripcion que posean, en las oficinas de la misma Compañía, calle de Atocha, núm. 65, cuarto bajo.

Madrid 5 de Abril de 1864.-Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, J. de la Cruz Fraile.

COMPAÑÍA GADITANA DE CRÉDITO.-EL DIA 34 DE Mayo próximo , á la una de la tarde , se celebrará en su domicilio la junta general ordinaria de este año.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas que con arreglo al art. 25 de los estatutos tengan derecho de asistir à ella, para que se sirvan depositar en la caia de este establecimiento el número correspondiente de acciones (40 por cada voto) hasta 30 dias antes del señalado, pudiendo hacerlo en cualquiera no feriado, de diez de la mañana á dos de la tarde. Cádiz 1.º de Abril de 1864.-Por acuerdo del Consejo

de Administracion, el Secretario, Juan J. Diaz y Mar-

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA á Jerez y Cádiz. — Caballero de Gracia, 23, Madrid. — Consejo de administracion y Gerencia. — Se previene á los señores tenedores de acciones de esta Compañía que el canje de sus títulos por otros nuevos tendrá lugar á partir del 15 de Mayo próximo, desde las diez de la ma-nana hasta las dos de la tarde:

En Madrid en la caja de la Compañía general de Crédito en España, calle del Caballero de Gracia, núm. 23. En París en casa de los señores hijos de Guilhou, jóven, banqueros, rue Taitbout, 57.

Los portadores serán admitidos á las mismas horas para depositar sus títulos, bajo resguardo que se les ce-derá, á contar desde 1.º de Mayo. Madrid 6 de Abril de 1864.—El Director gerente,

Luis Guilhou. 8292-2 SE ARRIENDA LA FÁBRICA DE PAPEL CONTINUO

de Candelario, provincia de Salamanca: consta de máquina Chapelle, de metros 1,56 de ancho, y cuatro cilindros secadores, con los necesarios para moler el trapo y pastas, movidos estos por hidráulicas, bajo una caida de más de 12 metros. El trapo es de superior calidad y á precio arreglado; aguas muy claras y suficientes. Situacion ventajosa para la venta de sus productos, pues no hay otra máquina continua en ámbas Extremaduras alta y baja, ni en Andalucía. Por el lado del Norte la más cerca está en Valladolid. Se darán cuantos pormenores y noticias se pidan: dirigirse á D. Francisco Antonio Rico, en Candelario.

SANTO DEL DIA.

San Dionisio, Obispo, y el Beato Julian de San Agustin. Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Comendadoras de Calatrava. The state of the s

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del dia 7 de Abril de 1864.

HORAS.		TEMPERATU	RA EN GRADOS	Direction del	ESTADO DEL
MORAS. en milime- tros.		Reaumur.	Centígrados.	viento.	CIE LO .
6 m. 9 m. 12 3 t 6 t	707,36 707,58 706,59 705,07 704,35 704,86	9*,4 12°,4 17°,0 48*,0 16°,9	11°,8 15°,5 21°,2 22°,5 21°,1 16°,4	N. E N. E N. N. E	Celajes. Despej.
Tempo Tompo	eratura ma eratura ma eratura mi eratura mi	ixima del ixima al nima del	dia sol dia	19',3 28',7 7',1	24°,4 35°,9 8°,9

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

DIRECCION I	E OPER	ACIONE	S GEODÉS	SIGAS.—	DÍSTICA. Observaci l de 1864	ones me-
(LOCA- LIDADE S.	volde) maren milime-	Tem- peratu- ra en grados cente- sima-		del	del	Estado de la mar
Bilbao á las 9 m.* Oviedo id.	763,0 766,4	10,2			Cubierto.	Tranq.
Sant.° id. Oporto id. Lisboa id. S. Fer.° á	763,2	16,4 20,3 16,6	Idem. Idem Norte	Idem. Vien.* Calma	A.* nube. Vapores. Idem	P.º oleaj. Bella.
las 8 m.* Sevilla á las 9 m.*. Tarifa id. Gran.* id. Alican. id.	759,3 764,0	20,0 16,4 15,8	Este Idem Oeste .	Brisa . V.° fte.	Nubes Despej. Cási d. Despej. Cási d. Cási d.)))

	Valenc. id.	763.2	18.5	N.E.	Brisa .	Despej.°.	»	
	Palma id	763.0	16.8	Sur	Idem.	Cási d.°	Tranq.	
.	Barcel. id.		16,5	S. E	Idem.	Calma	» ¯	
	Zarag.* id.	762,3				Despej.º))	
	Soria id	759,8	15,4	N.E.	Calma	Idem	»	
	Búrgos id.		10,1	E. N. E	Brisa.	Cubierto.	*	
	Vallad. id.	766,2	13,2	N. E	Vien.	Despej	»	
	Salam. id .	763,2	14,6	Este	Brisa.	Idem	»	
	Madrid id.	763,8				Idem	»	
•	Albac. id.	763,0	15,6	N.N.E.	Idem.	Celajería.	»	
	Brest á las			i				
	8 mañ.*.	768,5	10,6	Norte.	Calma	Cubierto.	Bella.	
	Bayona id.	765,0	11,0	3. E	Brisa.	Idem	Un p.ag.	
٠ ا	Cette id	761,0	16,0	N. O	Idem.	Celajes	En cal.	
	Marsel. id	761.2	10,9	Norte.	Idem.	Despej	De leva.	
	Ov.°ayer á			1	1		İ	
	las 9 m.	768,1	1 13,2	N. E	Idem.	Cubierto.	*	
	ADSEDVATABIA INDIDIAL TO DABLE							

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosfériccen varios puntos de Europa el dia de Abril de 1864 à las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.		Temperatu - ra en grados centígrados.	del	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque. París	763,4 764,8	6°,8 5°,4	0 0. S. 0	Cubierto. Idem.
Bayona Lyon	765,0 767,0	10°,0 8°,0	S. E	Celajes. Cubierto.
Bruselas	763,5	6°,4 3°,4	IS S. O.	Idem. Cási cubierto
Viena Turin	758,3	8°,0	»	Despejado.
Roma	760,7	6°,0	IS	Sereno. Cubierto.
S. Petersburgo Constantinopla) »	1°,4	»	»
Stockolmo Copenhague	»	» »	· »	» »
Greenwich	761,3 760,2	7°,6 4°,0	S. 0 0. S. 0	Cubierto.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este dia por la Interven-

cion de Arbitrios nunicipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.547 fanegas de trigo. 2.997 arrobas de harina de id.

5.844 arrobas de carbon. 114 vacas, que componen 51.233 libras de peso.

carneros, que hacen 10.568 id. id. 52 corderos, que hacen 1.878 id. id. PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA

DE HOY. Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra. Idem de cordero, de 26 á 30 cuartos libra. Idem deternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48

Tocino añejo, de 83 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra. Jamon, de 118 á 130 rs. arroba, y de 16 á 56 cuartos libra.

Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 à 38 rs. arroba, y de 10 à 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 à 20 rs. arroba, y de 8 à 10 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jahon, de 7 a 6 18. arroba.

Jahon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 5 á 5 ½ rs. arroba, y de 2 á 2 ½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 30 á 31 rs. fanega.

Duque de Sesto.

Algarroba, á 44 rs.id. Trigovendido..... 1.659 fanegas. Quedan por vender.. » Precio máximo..... 52 1/4. I dem mínimo...... 45 ½.

I dem médio...... 50,79.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Abril de 1864.—El Alcalde-Corregidor,

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 7 de Abril de 1864 é las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52-10; Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 47-90; no publicado, 48-10. á plazo, 52-40, 45 y 50 fin cor. vol.

Deuda amortizable de primera clase, id., 54 p. Idem id. de segunda id., id., 32 p. Idem del personal, id., 27-20 d.

Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, id., 45.
Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 92. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abrilde 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, publicado, 97

Idem de á 2.000 rs., sin cupon, no publicado, 97. Idem de 1. de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 101 d. Logroño... par d. » Zaragoza... par.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem,

Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 97 p. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 96-80 p. Idem del Ganal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 94-25 y 30. Acciones del Banco de España, no publicado, 204-50. Idem del Canal de Castilla, id., 108 d. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 75 d.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, id., 107 d. Idem de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 80 d.

Obligaciones de id. id. id., 90 d.
Acciones del empréstito de la Diputacion provincial de Guadalajara, con 6 por 100 de interés anual, id., 91 d. Idem de la Compañía general de Crédito Ibérico, id.

Dano. Beneficio

CAMBIOS. Lóndres á 90 dias fecha, 49-80 p. París á 8 dias vista, 5-17. Plazas del reino.

Daño.

1						
	Albacete	¼ d.		Lugo	»	
			. *		par.	*
	Alicante		· »	Málaga		
1	Almería		»	Murcia	par.	»
1	.vila∙		, »	Orense	¾ , p.))
	Badajoz	1/8))	Oviedo	3/8 d.	»
	Barcelona)	1/2	Palencia	par.	»
	Bilbao	1/4 d.	n	Pamplona	par.	. »
	Búrgos	par d.	»	Pontevedra	7/8 p.	»
	Cáceres	1/2	»	Salamanca.	% p.	
	Cádiz	1 d.	»	San Sebas-	70 1	
	Castellon	>>	»	tian	»	1/4 d.
	Ciudad-Real.		1/4	Santander.	3/8	×
	Córdoba	par d.))	Santiago	5/8	»
	Coruña	1/8 d.	- »	Segovia	par p.	»
	Cuenca	¥	»	Sevilla))	⅓ d.
	Gerona	»	»	Soria	1/4 p.	· »
	Granada	1/4	»	Tarragona.	par d.	x
	Guadalajara.	parp.	»	Teruel	»	»
	Huelva	»	»	Toledo	1/2	, b
	Huesca	»	'n	Valencia		»
	Jaen	par.	»	Valladoli d .		»
	Leon	⅓ d.	»	Vitoria	par d.) »
	Lérida	»	»	Zamora	1/4	»
	Logroño	par d.) »	Zaragoza	par.	*

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 7 de Abril de 1864. Españoles..... Diferida... 45 74. Amberes 4 de Abril. Interior, 49-35. — Diferida,

Amsterdam 4 de Abril. - Interior, 49 3/4. - Diferi-

Francfort 4 de Abril. - Interior, 49 7/8. - Diferida, 45 3/4.

Londres 4 de Abril.—Consolidados, 91 5/8, 3/4.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. - A las ocho y media de la noche.-Venganza catalana.-Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—Hoy no hay funcion.—El sábado y domingo tendrán lugar nuevos ejercicios de prestidigitacion por Mlle. Benita. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la

noche.—Los dioses del Olimpo.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.— La consola y el espejo.—Baile.—Dos iniciales.

Mañana funcion extraordinaria, y 23 de abono, á beneficio del primer actor y director D. Joaquin Arjona.-Un banquero, comedia nueva en cinco actos, arreglada del francés.-Tarantela napolitana, baile.

TEATRO DE NOVEDADES. - A las ocho y media de la

noche. - El trapero de Madrid.

IMPRENTA NACIONAL.